



*Congreso Nacional
H. Cámara de Diputados*

Décimo Segundo Punto

► **PROYECTO DE LEY:** “QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 30 Y 33 DE LA LEY N° 1340/1988, QUE MODIFICA Y ACTUALIZA LA LEY N° 357/72, QUE REPRIME EL TRÁFICO ILÍCITO DE ESTUPEFACIENTES Y DROGAS PELIGROSAS Y OTROS DELITOS AFINES Y ESTABLECE MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y RECUPERACIÓN DE FARMACODEPENDIENTES”.

► **ORIGEN:** Honorable Cámara de Senadores ► **FECHA DE APROBACIÓN:** 12/Setiembre/2019

► **FECHA DE ENTRADA:** 25/Setiembre/2019 ► **VENCE ART. 211 C.N.:** 19/Diciembre/2019

► **EXP. N°:** S-198908

► **COMISIONES:** Legislación y Codificación que aconseja el rechazo
Salud Pública que aconseja el rechazo
Lucha Contra el Narcotráfico, Ilícitos Conexos y Graves que aconseja el rechazo

► **CANTIDAD DE VOTOS PARA SU APROBACIÓN O RECHAZO:** MAYORÍA SIMPLE

► **DECISIÓN:**.....

► **DESTINO:**.....



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados
Comisión de Legislación y Codificación



Asunción, 02 de diciembre de 2019.

D. C. L. C. N° 53
EXPEDIENTE N°: S-198908

Vuestra Comisión de Legislación y Codificación os aconseja **RECHAZAR** el Proyecto de Ley, "QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 30 Y 33 DE LA LEY N° 1.340/1988, QUE MODIFICA Y ACTUALIZA LA LEY N° 357/72, QUE REPRIME EL TRÁFICO ILÍCITO DE ESTUPEFACIENTES Y DROGAS PELIGROSAS Y OTROS DELITOS AFINES Y ESTABLECE MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y RECUPERACIÓN DE FARMACODEPENDIENTES", remitido por la Honorable Cámara de Senadores con Mensaje N° 1.317 de fecha 19 de setiembre de 2019.

En ocasión de su estudio por la Plenaria, miembros de esta Comisión expondrán los fundamentos del presente dictamen.

SEBASTIÁN VILLAREJO VELILLA.
Vicepresidente

JORGE R. AVALOS MARIÑO.
Presidente

KATTYA GONZÁLEZ VILLANUEVA.
Secretaria

MIEMBROS

CELESTE AMARILLA VDA. DE BOCCIA.

JORGE A. BRÍTEZ GONZÁLEZ

JUAN S. ACOSTA BENÍTEZ.



HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS
DIRECCION DE MESA DE ENTRADA
FECHA DE RECEPCION

DIA MES AÑO
03 Diciembre 2019

HORA: 11:45

Agustina Salinas

RESPONSABLE

18

contiene 3 pag



*Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados
Comisión de Legislación y Codificación*

RESOLUCIÓN N° 30/19

“POR LA CUAL SE RECHAZA EL PROYECTO DE LEY, “QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 30 Y 33 DE LA LEY N° 1.340/1988, QUE MODIFICA Y ACTUALIZA LA LEY N° 357/72, QUE REPRIME EL TRÁFICO ILÍCITO DE ESTUPEFACIENTES Y DROGAS PELIGROSAS Y OTROS DELITOS AFINES Y ESTABLECE MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y RECUPERACIÓN DE FARMACODEPENDIENTES”.

LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN

RESUELVE:

Artículo 1°.- Rechazar el Proyecto de Ley, “QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 30 Y 33 DE LA LEY N° 1.340/1988, QUE MODIFICA Y ACTUALIZA LA LEY N° 357/72, QUE REPRIME EL TRÁFICO ILÍCITO DE ESTUPEFACIENTES Y DROGAS PELIGROSAS Y OTROS DELITOS AFINES Y ESTABLECE MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y RECUPERACIÓN DE FARMACODEPENDIENTES”, remitido por la Honorable Cámara de Senadores con Mensaje N° 1.317 de fecha 19 de setiembre de 2019.

Artículo 2°.- De forma.





Congreso Nacional

Honorable Cámara de Diputados

Comisión de Salud Pública – Período 2018 – 2023

-Misión: Legislar y controlar en representación del pueblo, mediante una gestión eficiente, eficaz y transparente.

H. CAMARA DE DIPUTADOS	
SECRETARIA GENERAL	
DIRECCION DE PROYECTOS EN ESTUDIO	
Fecha de Entrada	Asunción, 11 DIC 2019
Según Acta N°	12 Sesión Ordinaria
Expediente N°	5.562.7

Asunción, 10 de diciembre de 2019

HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS:

Vuestra Comisión de Salud Pública, os aconseja **RECHAZAR** el Proyecto de Ley **QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 30 Y 33 DE LA LEY N° 1.340/1988 "QUE MODIFICA Y ACTUALIZA LA LEY N° 357/72 QUE REPRIME EL TRAFICO ILICITO DE ESTUPEFACIENTES Y DROGAS PELIGROSAS Y OTROS DELITOS AFINES Y ESTABLECE MEDIDAS DE PREVENCION Y RECUPERACION DE FARMACODEPENDIENTES"**, remitido por la Honorable Cámara de Senadores con mensaje MHCS N° 1.317 de fecha 19 de setiembre de 2019.

Expediente: S- 198908

En ocasión de su estudio por la plenaria, miembros de esta comisión expondrán los fundamentos del presente dictamen.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad

ROYA NIGSA TORRES
Secretaria



MIGUEL A. DEL PUERTO
Presidente

ROQUE SARUBBI
Vice-Presidente

MIEMBROS

RAÚL LATORRE

JAZMÍN NARVÁEZ

DEL PILAR EVA MEDINA

ÉRICO GALEANO

ESMÉRITA SÁNCHEZ

BLANCA VARGAS

MARLENE OCAMPOS

FERNANDO ORTELLADO

EMILIO PAVÓN DOLDÁN

CARLOS MARÍA LÓPEZ

SALUSTIANO SALINAS MONTAÑA

HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS
DIRECCION DE MESA DE ENTRADA
FECHA DE RECEPCION

DIA MES AÑO

HORA:
Marycarmen Tejera
RESPONSABLE (33)

Contiene 3 Pag



Congreso Nacional

Honorable Cámara de Diputados

Comisión de Salud Pública – Período 2018 – 2023

-Misión: Legislar y controlar en representación del pueblo, mediante una gestión eficiente, eficaz y transparente.

RESOLUCIÓN N°

QUE RECHAZA EL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 30 Y 33 DE LA LEY N° 1.340/1988 “QUE MODIFICA Y ACTUALIZA LA LEY N° 357/72 QUE REPRIME EL TRAFICO ILICITO DE ESTUPEFACIENTES Y DROGAS PELIGROSAS Y OTROS DELITOS AFINES Y ESTABLECE MEDIDAS DE PREVENCION Y RECUPERACION DE FARMACODEPENDIENTES

LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION

RESUELVE:

Artículo 1°.- Rechazar el Proyecto de Ley “**QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 30 Y 33 DE LA LEY N° 1.340/1988 “QUE MODIFICA Y ACTUALIZA LA LEY N° 357/72 QUE REPRIME EL TRAFICO ILICITO DE ESTUPEFACIENTES Y DROGAS PELIGROSAS Y OTROS DELITOS AFINES Y ESTABLECE MEDIDAS DE PREVENCION Y RECUPERACION DE FARMACODEPENDIENTES**, remitido por la Honorable Cámara de Senadores con mensaje MHCS N° 1.317 de fecha 19 de setiembre de 2019.

Artículo 2°.- Comunicar a quienes corresponda y cumplido archivar.



Handwritten signatures in blue ink, including initials CR, CA, and several full names.



P/12/B



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados
Comisión de Lucha Contra el Narcotráfico, Ilícitos, Conexos y Graves
Telefax: 414.4843/4
Asunción, Paraguay

H. CAMARA DE DIPUTADOS
SECRETARIA GENERAL
DIRECCION DE PROYECTOS EN ESTUDIO
Fecha de Entrada Asunción: 11 DIC 2019
Según Acta Nº 12 Sesión Reunión
Expediente Nº 55637

Asunción, 10 de diciembre de 2019.-

D.C.L C.N. N° 09/19
Exp.SIL. N° S-198908

HONORABLE CAMARA:

Vuestra Comisión Asesora de Lucha contra el Narcotráfico, Ilícitos Conexos y Graves os aconseja, **Rechazar** el Proyecto de Ley "QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 30° Y 33° DE LA LEY N° 1.340/1988 "QUE MODIFICA Y ACTUALIZA LA LEY N° 357/72 QUE REPRIME EL TRAFICO ILICITO DE ESTUPEFACIENTES Y DROGAS PELIGROSAS Y OTROS DELITOS AFINES Y ESTABLECE MEDIDAS DE PREVENCION Y RECUPERACION DE FARMACODEPENDIENTES", aprobado por la Cámara de Senadores en sesión ordinaria de fecha 12 setiembre de 2019 y remitido con M.H.C.S. N° 1.317.

En ocasión de su estudio por la plenaria, miembros de esta Comisión expondrán los fundamentos del presente dictamen.

Dios guarde a **VUESTRA HONORABILIDAD.**


Dip. JORGE AYALOS MARIÑO
Secretario




Dip. TITO IBARROLA
Presidente

Dip. ROBERTO ACEVEDO
Vicepresidente

MIEMBROS


Dip. EDGAR ACOSTA

Dip. RODRIGO BLANCO


Dip. WALTER HARMS

Dip. LUIS URBIETA

Dip. CARLOS REJALA


Dip. VICENTE RODRÍGUEZ

HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS
DIRECCION DE MESA DE ENTRADA
FECHA DE RECEPCION

DIA MES AÑO
11 / 12 / 19

HORA: 19:08

Cynthia Cabrera *lpa*
RESPONSABLE T38

contiene 52 Págs.

“SESQUICENTENARIO DE LA EPOPEYA NACIONAL: 1864 – 1870”



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados
Comisión de Lucha Contra el Narcotráfico, Ilícitos, Conexos y Graves
Telefax: 414.4843/4 Asunción, Paraguay

RESOLUCIÓN N°.....

“POR LA CUAL SE RECHAZA EL PROYECTO DE LEY “QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 30° Y 33° DE LA LEY N° 1.340/1988 “QUE MODIFICA Y ACTUALIZA LA LEY N° 357/72 QUE REPRIME EL TRAFICO ILICITO DE ESTUPEFACIENTES Y DROGAS PELIGROSAS Y OTROS DELITOS AFINES Y ESTABLECE MEDIDAS DE PREVENCION Y RECUPERACION DE FARMACODEPENDIENTES”

.....

LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN

RESUELVE:

Artículo 1°.- Rechazar el Proyecto de Ley “QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 30° Y 33° DE LA LEY N° 1.340/1988 “QUE MODIFICA Y ACTUALIZA LA LEY N° 357/72 QUE REPRIME EL TRAFICO ILICITO DE ESTUPEFACIENTES Y DROGAS PELIGROSAS Y OTROS DELITOS AFINES Y ESTABLECE MEDIDAS DE PREVENCION Y RECUPERACION DE FARMACODEPENDIENTES”, aprobado por la Cámara de Senadores en sesión ordinaria de fecha 12 setiembre de 2019 y remitido con M.H.C.S. N° 1.317.

Artículo 2°.- Comunicar a quienes corresponda y cumplido archivar



[Handwritten signature]

[Handwritten mark]



LEGISLACION Y CODIFICACION
SALUD PUBLICA

CONGRESO NACIONAL LUCHA CONTRA EL NARCOTRAFIQUE
H. Cámara de Senadores ILCITOS CONEXOS Y GRAVES

Nuestra Visión: "Un Poder Legislativo con compromiso ético y social orientado a brindar un servicio de excelencia"

Nuestra Misión: "Legislar y controlar en representación del pueblo, mediante una gestión eficiente, eficaz y transparente"

M.H.C.S. Nº 1.317.-

H. CAMARA DE DIPUTADOS
SECRETARIA GENERAL
DIRECCION DE PROYECTOS EN ESTUDIO
Fecha de Entrada Asunción:.....
Según Acta Nº Sesión.....
Expediente Nº.....


Asunción 19 de setiembre de 2019

Señor Presidente:

De conformidad con lo establecido en el artículo 204 de la Constitución, le enviamos para someter a vuestra consideración el Proyecto de Ley, **QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 30 Y 33 DE LA LEY Nº 1.340/1988 "QUE MODIFICA Y ACTUALIZA LA LEY Nº 357/72 QUE REPRIME EL TRAFICO ILICITO DE ESTUPEFACIENTES Y DROGAS PELIGROSAS Y OTROS DELITOS AFINES Y ESTABLECE MEDIDAS DE PREVENCION Y RECUPERACION DE FARMACODEPENDIENTES"**, presentado por los senadores Víctor Rico y Patrick Kemper, aprobado por este alto Cuerpo legislativo en sesión ordinaria del 12 de setiembre del 2019.

Muy atentamente.


Hermelinda Alvarenga de Ortega
Secretaria Parlamentaria


Martín Arévalo
Vicepresidente 1º
En ejercicio de la Presidencia
H. Cámara de Senadores



A Su Excelencia
Pedro Alliana Rodríguez, Presidente
Honorable Cámara de Diputados
Poder Legislativo

S-198908

COMISIÓN DE LUCHA CONTRA EL NARCOTRAFIQUE
RECIBIDO POR: <i>Roquel Ortiz</i>
FIRMA: <i>[Signature]</i>
FECHA: 27-IX-19 HORA: 10:30



CONGRESO NACIONAL

H. Cámara de Senadores

LEY N°

QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 30 Y 33 DE LA LEY N° 1.340/1988 “QUE MODIFICA Y ACTUALIZA LA LEY N° 357/72 QUE REPRIME EL TRAFICO ILICITO DE ESTUPEFACIENTES Y DROGAS PELIGROSAS Y OTROS DELITOS AFINES Y ESTABLECE MEDIDAS DE PREVENCION Y RECUPERACION DE FARMACODEPENDIENTES”.

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

Artículo 1.º Modifícanse los artículos 30 y 33 de la Ley N° 1.340/1988 “QUE MODIFICA Y ACTUALIZA LA LEY N° 357/72 QUE REPRIME EL TRAFICO ILICITO DE ESTUPEFACIENTES Y DROGAS PELIGROSAS Y OTROS DELITOS AFINES Y ESTABLECE MEDIDAS DE PREVENCION Y RECUPERACION DE FARMACODEPENDIENTES” y quedarán redactadas de la siguiente forma:

“**Art. 30.** El que tuviere en su poder sustancias a las que se refiere esta ley, que un médico le hubiere recetado, o aquél que las tuviere para su exclusivo uso personal, estará exento de pena. Pero si la cantidad fuere mayor de la recetada o que fuere necesaria para uso personal, se le castigará con penitenciaría de dos a cuatro años y el comiso.

Se considerará de exclusivo uso personal del farmacodependiente la tenencia en su poder de sustancia suficiente para su uso diario, cantidad a ser determinada en cada caso, por el Médico Forense y un Médico especializado designado por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social y otro por el afectado si lo solicita su costa. En el caso de la Marihuana no sobrepasará los diez gramos y de la Cocaína, Heroína y otros opiáceos.

No será punible la tenencia de cannabis o sus derivados para uso exclusivamente medicinal, en los casos en que el tenedor porte un certificado médico visado por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, que certifique que padece dolencias tratables con cannabis medicinal.”

“**Art. 33.** El que sembrare, cultivare, cosechare o recolectare plantas que sirven para la fabricación de sustancias estupefacentes o drogas peligrosas y que proporcionare dinero, inmueble, semilla o cualquier otro elemento para ello, será castigado con penitenciaría de diez a veinte años, debiendo destruirse la planta o producción.

No será punible la siembra, el cultivo, la cosecha, ni el procesamiento posterior de plantas de cannabis, siempre que la persona o su representante legal lo haga en un inmueble autorizado por la Secretaría Nacional Antidrogas (SENAD). En los casos, la persona o su representante legal, deberá contar con el certificado no visado por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, que certifique que la persona o a quien representa, padece de dolencias tratables con cannabis medicinal.”



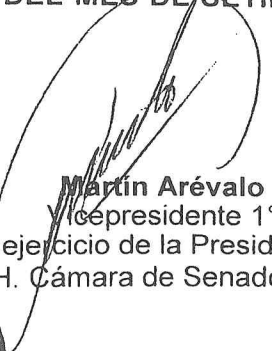


CONGRESO NACIONAL
H. Cámara de Senadores

Artículo 2.º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA SENADORES DE LA NACIÓN, A LOS DOCE DIAS DEL MES DE SETIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.


Hermelinda Alvarenga de Ortega
Secretaria Parlamentaria


Martín Arévalo
Vicepresidente 1º
En ejercicio de la Presidencia
H. Cámara de Senadores



118

Asunción, 6 de agosto de 2019

SEÑOR
BLAS LLANO, PRESIDENTE
HONORABLE CÁMARA DE SENADORES
E. S. D.

Me dirijo a Vuestra Excelencia y por su digno intermedio a los colegas Senadores a los efectos de manifestarle cuanto sigue:

Que, vengo a presentar el Proyecto de Ley "QUE MODIFICA LOS ARTICULOS 30 Y 33 DE LA LEY N° 1340/1988", a efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 203 de la Constitución Nacional y en consecuencia, dársele el trámite de rigor. Se adjunta la exposición de motivos y el texto del proyecto.

Sin otro particular, y en la confianza de su acompañamiento en plenaria, me despido expresándole mi más alta y distinguida consideración.

Patrick Kemper Thiede
Senador de la Nación

Víctor Ríos Ojeda
Senador Nacional



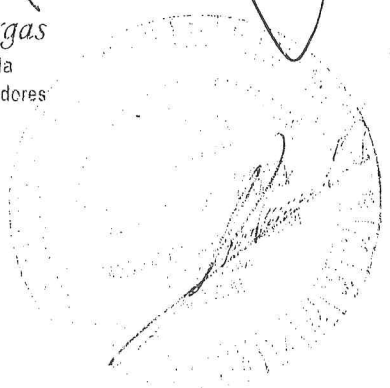
Abg. Erica Noemí Vargas
Directora de Mesa de Entrada
Secretaría General - Cámara de Senadores



Denise Sanchez Silva
Cabinete de la Presidencia
Honorable Cámara de Senadores



Roberto C. Cuenc
H. Cámara Senadore





Congreso Nacional
Honorable Cámara de Senadores
Senador de la Nación Víctor Ríos Ojeda

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Actualmente, en el caso del CULTIVO CASERO de las PERSONAS QUE PADECEN ENERMEDEADES TRATABLES CON EL CANNABIS DE PRODUCCIÓN ARTESANAL, LAS NORMAS PENALES CONTRAVIENEN LA POSIBILIDAD DE UN ADECUADO EJERCICIO Y GOCE DE DERECHOS CONSTITUCIONALES, en especial el DERECHO A LA SALUD¹, A LA VIDA² Y A LA DIGNIDAD HUMANA³, a la libertad⁴, a los derechos de la familia, en especial de los hijos⁵, y de la protección al niño⁶, DADO QUE NO HACEN NINGUNA DIFERENCIA ENTRE UNA MADRE QUE PLANTA PARA TRATAR A SU HIJO, Y UN NARCOTRAFICANTE QUE POSEE HECTÁREAS DE CANNABIS.

ANTECEDENTES EL CANNABIS COMO MEDICINA - SU ESTATUS LEGAL

Si bien la primera ley prohibicionista apareció en USA en 1910 y se selló en 1937 con el "Marijuana Tax Act" (cuando curiosamente, la declaración de independencia de este país fue redactada en 1776 sobre papel de cáñamo), fue ese mismo país el que dio el primer paso en reconocer su valor medicinal, cuando Hace más de 20 años California se convierte en el primer estado en legalizar la marihuana con fines medicinales, a través de la Ley de Uso Compasivo de California de 1996 (Sección 11362.5 del Código de Salud y Seguridad).

Actualmente en ese país **LA PROPIA LEGISLACIÓN RECONOCE**

¹ Constitución Nacional, Artículo 68.- Del derecho a la salud: El Estado protegerá y promoverá la salud como derecho fundamental de la persona...

² Constitución Nacional, Artículo 4.- Del derecho a la vida: El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Se garantiza su protección, en general, desde la concepción.

³ Preámbulo de la Constitución Nacional: "El pueblo paraguayo, por medio de sus legítimos representantes reunidos en Convención Nacional Constituyente, invocando a Dios, reconociendo la dignidad humana con el fin de asegurar la libertad, la igualdad y la justicia, reafirmando los principios de la democracia republicana, representativa, participativa y pluralista, ratificando la soberanía e independencia nacionales, e integrado a la comunidad internacional, SANCIONA Y PROMULGA esta Constitución."

⁴ Constitución Nacional, Artículo 9.- De la libertad y de la seguridad de las personas: Toda persona tiene el derecho a ser protegida en su libertad y en su seguridad.

⁵ Constitución Nacional, Artículo 53.- De los hijos: Los padres tienen el derecho y la obligación de asistir, de alimentar, de educar y de amparar a sus hijos menores de edad.

⁶ Artículo 54.- De la protección al niño: La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de garantizar al niño su desarrollo armónico e integral, así como el ejercicio pleno de sus derechos...//... Los derechos del niño, en caso de conflicto, tienen carácter prevaleciente.

Dr. Víctor Ríos
SENADOR NACIONAL

Patrick Kemper T
Senador de la Na
8



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Senadores
Senador de la Nación Víctor Ríos Ojeda

A LA PLANTA DE CANNABIS COMO TRATAMIENTO PARA INNUMERABLES DOLENCIAS, PERMITIENDO LA VENTA DE LOS COGOLLOS (FLORES) EN DISPENSARIOS AUTORIZADOS. IMPORTANTE ES RECALCAR QUE LA LEGISLACIÓN NO HABLA DE “ACEITE DE CANNABIS”, SINO DE LA PLANTA EN SÍ. También se contempla el AUTOCULTIVO⁷. Así, Alaska⁸, Arizona⁹, Arkansas¹⁰, California^{11 12}, Colorado¹³, Connecticut¹⁴, Delaware¹⁵, Distrito de Columbia (Washington, DC)¹⁶, Florida¹⁷, Georgia¹⁸, Hawai¹⁹, Illinois²⁰, Indiana²¹, Luisiana²², Maine²³, Maryland²⁴, Massachusetts²⁵, Michigan²⁶, Minnesota²⁷, Montana²⁸, Nevada²⁹, New Hampshire³⁰, New Jersey³¹, Nuevo Mexico³², Nueva York³³, Dakota del Norte³⁴, Ohio³⁵, Oregon³⁶,

⁷ <https://thecannabisindustry.org/ncia-news-resources/state-by-state-policies/>

⁸ <http://www.akleg.gov/basis/Bill/Plaintext/21?Hsid=SB0094E>

⁹ <http://www.azleg.gov/viewdocument/?docName=http://www.azleg.gov/ars/36/02801.htm>

¹⁰ <http://www.healthy.arkansas.gov/Pages/MedMarijuana.aspx>

¹¹ <https://www.cdph.ca.gov/programs/MMP/Pages/CompassionateUseact.aspx>

¹² ftp://www.leginfo.ca.gov/pub/03-04/bill/sen/sb_0401-0450/sb_0420_bill_20031012_chaptered.html

¹³ https://www.colorado.gov/pacific/sites/default/files/CHEIS_MMJ_Debilitating-Medical-Conditions.pdf

¹⁴ <http://www.ct.gov/dcp/cwp/view.asp?q=509628&dcpNav=%7C>

¹⁵ <http://dhss.delaware.gov/dph/hsp/medmarpt.html>

¹⁶ <http://doh.dc.gov/sites/default/files/dc/sites/doh/publication/attachments/140523MMPRegulationsRevised.pdf>

¹⁷ <https://www.flsenate.gov/Session/Bill/2017A/8A/BillText/er/HTML>

¹⁸ <https://dph.georgia.gov/low-thc-oil-faq-general-public>

¹⁹ <https://www.leafly.com/news/tags/hawaii>

²⁰ <http://www.dph.illinois.gov/topics-services/prevention-wellness/medical-cannabis/debilitating-conditions>

²¹ <https://iga.in.gov/legislative/2017/bills/senate/15#document-5a13b686>

²² <http://www.legis.la.gov/legis/BillInfo.aspx?i=226928>

²³ <http://www.maine.gov/dhhs/mecdc/dlrs/mmm/documents/MMMP-Rules-144c122.pdf>

²⁴ <http://mmcc.maryland.gov/Pages/patients.aspx>

²⁵ <https://malegislature.gov/Laws/SessionLaws/Acts/2012/Chapter369>

²⁶ [http://www.legislature.mi.gov/\(S\(vxeekwsfu2lon4z4ssftgnjt\)\)/mileg.aspx?page=getObject&objectName=mlc-333-26423](http://www.legislature.mi.gov/(S(vxeekwsfu2lon4z4ssftgnjt))/mileg.aspx?page=getObject&objectName=mlc-333-26423)

²⁷ <http://www.health.state.mn.us/topics/cannabis/patients/conditions.html>

²⁸ <http://dphhs.mt.gov/marijuana/mmpfaq#159692088-what-are-the-debilitating-conditions-for-which-i-can-recommend-marijuana-for-my-patients->

²⁹ <http://dpbh.nv.gov/uploadedFiles/dpbhngov/content/Reg/MM-Patient-Cardholder-Registry/ApprovedConditionsforMedicalMarijuanainNevada.docx>

³⁰ <https://www.dhhs.nh.gov/oos/tcp/medical-conditions.htm>

³¹ http://nj.gov/health/medicalmarijuana/pat_faqs.shtml#7

³² <https://nmhealth.org/publication/view/form/135/>

³³ http://www.health.ny.gov/regulations/medical_marijuana/faq.htm

³⁴ <https://vip.sos.nd.gov/pdfs/Measures Info/2016 General/Measure 5.pdf>

³⁵ <http://www.medicalmarijuana.ohio.gov/patients-caregivers>

³⁶ <https://public.health.oregon.gov/DiseasesConditions/ChronicDisease/MedicalMarijuanaProgram/Documents/rules/333-008-complete-rules-eff-05-31-17.pdf>

Dr. Víctor Ríos
SENADOR NACIONAL

Patrick Kemper
Senador de la Nación



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Senadores
Senador de la Nación Víctor Ríos Ojeda

Pensilvania ³⁷, Rhode Island ³⁸, Vermont ³⁹, Washington ⁴⁰, Virginia del Oeste ⁴¹
RECONOCEN A LA PLANTA DE CANNABIS COMO TRATAMIENTO PARA :
Cualquier enfermedad crónica o debilitante, o condición médica, o su tratamiento que produzca uno o más de los siguientes: ALS o enfermedad de Lou Gehrig, Anemia falciforme, Anorexia, Ansiedad, Artritis, Artritis inflamatoria autoinmune mediada; Artritis Reumatoide; Ataques crónicos; Ataxia espinocerebelosa (SCA); Autismo; Autismo con comportamiento auto agresivo o agresivo; Cáncer y sus tratamientos; Caquexia; Causalgia; Cirrosis descompensada; Cistitis intersticial; Colitis ulcerosa; Condiciones médicas o tratamientos que produzcan uno o más de los siguientes;; Convulsiones, que incluyen pero no se limitan a las convulsiones causadas por la epilepsia; CRPS (síndrome de dolor regional complejo tipo I); CRPS (síndrome de dolor regional complejo tipo II); Cuadriplejia espástica; Cualquier condición para la cual el tratamiento con marihuana medicinal sería beneficioso, según lo determine el médico del paciente; Cualquier otra condición que sea crónica, no puede tratarse eficazmente con medidas médicas comunes, o; Cualquier otro síntoma médico crónico o persistente que limite sustancialmente la capacidad de la persona para realizar una o más actividades principales de la vida (como se define en la Ley de Estadounidenses con Discapacidades de 1990) o, si no se alivia, pueda causar daños graves a la seguridad del paciente o salud física o mental.; Cuidado de hospicio; Daño en la médula espinal con espasticidad; Displasia fibrosa; Distonía; Distrofia muscular; Distrofia simpática refleja; Dolor severo o crónico; Dolor crónico de origen visceral (relacionado con órganos internos); Dolor crónico relacionado con trastornos musculoesqueléticos ; Dolor crónico severo de origen neuropático; Dolor facial neuropático ; Dolor residual en las extremidades; Encefalopatía traumática crónica; Enfermedad de Alzheimer, demencia o tratamiento de estas afecciones; Enfermedad de célula falciforme; Enfermedad de Crohn; Enfermedad de Huntington; Enfermedad de la médula espinal (que incluye, entre otros, aracnoiditis, quistes de Tarlov, hidromielia y siringomelia); Enfermedad de Lou Gehrig (ALS); enfermedad de Parkinson; Enfermedad inflamatoria intestinal, incluida la enfermedad de Crohn; Enfermedad mitocondrial; Enfermedad terminal; Enfermedades, incluida la anorexia, que produzcan náuseas, vómitos, emaciación, pérdida de apetito, calambres, convulsiones, espasmos musculares o espasticidad; Epilepsia u otros trastornos convulsivos; Esclerosis lateral amiotrófica (ELA); Esclerosis múltiple (MS); Espasmos musculares severos (incluida la esclerosis múltiple y otras enfermedades que causan espasmos musculares severos y persistentes); Espasticidad; Estado VIH-positivo; Estenosis espinal; Fibromialgia; Fibrosis

³⁷ <http://www.health.pa.gov/MyHealth/DiseasesandConditions/M-P/MedicalMarijuana/Pages/FAQ.aspx>

³⁸ <http://www.health.ri.gov/healthcare/medicalmarijuana/>

³⁹ <http://vcic.vermont.gov/sites/vcic/files/files/marijuana-registry/Vermont-Rules.pdf>


⁴⁰

<http://www.doh.wa.gov/YouandYourFamily/Marijuana/MedicalMarijuana/PatientInformation/QualifyingConditions>

⁴¹

http://www.wvlegislature.gov/Bill_Status/bills_text.cfm?billdoc=sb386%20intr.htm&yr=2017&sesstype=RS&i=386


Dr. Víctor Ríos
SENADOR NACIONAL


Patrick Kemper Thi
Senador de la Nación

10



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Senadores
Senador de la Nación Víctor Ríos Ojeda

quística; Glaucoma; Hepatitis C; Hidrocefalia; Hydromyelia; Infección por hepatitis C que actualmente recibe tratamiento antiviral; Insuficiencia renal crónica que requiere diálisis; Lesión cerebral traumática (TBI); Lesión o enfermedad de la médula espinal; Espasmos musculares graves o persistentes, incluidos los característicos de la esclerosis múltiple; Lupus; Malformación de Arnold-Chiari y siringomielia; Miastenia gravis; Migrañas; Mioclonos; Myositis del cuerpo de inclusión; Náuseas / vómitos intensos; Neuralgia trigeminal; Neurofibromatosis; Neuropatía o daño al tejido nervioso de la médula espinal con indicación neurológica objetiva de espasticidad intratable; Neuropatía periférica; Neuropatías; Otras afecciones debilitantes según lo determinado por escrito por un médico certificador del paciente calificado.; Otros trastornos convulsivos; Pancreatitis crónica; Parálisis cerebral; Polineuropatía desmielinizante inflamatoria crónica; Presión intraocular elevada; Psoriasis severa y artritis psoriásica; Quistes de Tarlov; SIDA / VIH; Síndrome de Danlo de Ehler; Síndrome de desgaste; Síndrome de dolor de cabeza intratable ; Síndrome de dolor regional complejo; Síndrome de Dravet; Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA); Síndrome de Lennox-Gestaut; Síndrome de Nail-patella; síndrome de Sjogren; Síndrome de Tourette; Síndrome posconmocional; Síndrome post laminectomía con Radiculopatía crónica; Síntomas relacionados con el cáncer; Siringomielia; Torticollo espasmódico (disonía cervical); Trastorno convulsivo, incluida epilepsia; Trastorno de estrés postraumático (TEPT); Trastornos de espasticidad; Trastorno del sistema nervioso central que ocasione espasticidad muscular crónica o espasmos musculares.

En ARGENTINA, la Ley 27350, que regula la investigación médica y científica del uso medicinal de la planta de cannabis y sus derivados fue aprobada por unanimidad en ambas Cámaras de Diputados y Senadores el 29 de marzo pasado después de casi cinco horas de debate. La iniciativa tuvo el apoyo de todos los bloques presentes luego de que en el plenario de las comisiones de Salud, Ciencia y Tecnología y Presupuesto y Hacienda se coincidiera en la urgencia para resolver la cuestión. Los senadores escucharon a médicos y madres de niños enfermos exponer sobre los beneficios del uso medicinal de la planta de marihuana, una práctica que tiene al menos 5.000 años. La Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica (ANMAT)- órgano encargado de llevar adelante los procesos de autorización, registro, normatización, vigilancia y fiscalización de medicamentos, alimentos y dispositivos médicos, recientemente publicó el “Informe Ultrarrápido de Evaluación de Tecnología Sanitaria. Usos Terapéuticos de los Cannabinoides”.⁴² En el mismo se realiza una recopilación de estudios respecto a la eficacia y seguridad del uso medicinal de los cannabinoides para el tratamiento del dolor crónico, náuseas y vómitos debido a

⁴² Ver “Informe Ultrarrápido de Evaluación de Tecnología Sanitaria. Usos Terapéuticos de los Cannabinoides” en: www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2016/06/doctrina43588.pdf

Dr. Víctor Ríos
SENADOR NACIONAL

Patrick Kemper T
Senador de la Na



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Senadores
Senador de la Nación Víctor Ríos Ojeda

quimioterapia, estimulación del apetito en infección HIV/SIDA, espasticidad debido a esclerosis múltiple o paraplejía, síndrome de Tourette y epilepsia refractaria a los tratamientos convencionales; en pacientes de cualquier edad. Entre algunos puntos a destacar, cabe mencionar el reconocimiento que hace la ANMAT del uso del cannabis en enfermedades tales como la Epilepsia Refractoraria, significando una "clara tendencia en la mejoría de los enfermos y en su calidad de vida y la de sus cuidadores"

En CHILE, según la propia Ley 20.000/2005 "QUE SANCIONA EL TRAFICO ILICITO DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS SICOTROPICAS" el cultivo de marihuana es absolutamente legal, con constituye ni falta ni un delito, pero se debe acreditar que es para uso "personal, exclusivo y próximo" y/o para uso medicinal.

El 7 de julio de 2015, se aprobó en general por la Cámara de Diputados, el proyecto de ley que pretende la legalización del auto-cultivo de cannabis y la despenalización de su comercio para fines medicinales. Ante dicha propuesta, en diciembre de 2015, el Poder Ejecutivo reaccionó autorizando, por medio de Decreto Supremo la venta para fines medicinales, de fármacos que contengan cannabis, bajo recéta médica retenida.

Gracias a la regulación emitida en diciembre de 2015, desde el Poder Ejecutivo por medio de Decreto Supremo, el 15 de enero de 2016, y tras 3 meses de plantación, se inauguró oficialmente la cosecha del mayor cultivo medicinal de cannabis de Latinoamérica en Quinamávida, comuna de Colbún, Región del Maule. Involucra más de 6500 plantas para DISTRIBUIR SUS COGOLLOS DE MANERA GRATUITA ENTRE 4.000 PACIENTES oncológicos, con epilepsia refractaria y dolores crónicos.⁴³

Por otra parte, decenas de científicos reafirmaron que el uso de la marihuana con fines terapéuticos es "seguro, eficaz y de escasos efectos adversos", durante el tercer Seminario Internacional de Cannabis Medicinal en Santiago en septiembre del corriente año. Sin embargo, los especialistas aseguraron que aún pesa "el mito de la adicción" sobre los pacientes que se tratan con cannabis, lo que "no está comprobado", precisó la directora de investigación y estudios clínicos de Fundación Daya, Gisela Kuester.⁴⁴

⁴³ <http://www.vfcabogados.cl/en/cannabis-y-su-ley-vigente-en-chile/>

⁴⁴ <http://rpp.pe/mundo/chile/en-chile-aseguran-que-la-marihuana-medicinal-es-segura-y-eficaz-noticia-1079875>

Dr. Víctor Ríos
SENADOR NACIONAL


Patrick Kemper Thiede
Senador de la Nación



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Senadores
Senador de la Nación Víctor Ríos Ojeda

Crecientemente EN NUESTRO PAÍS, se han reconocido las ventajas de este medicamento. Así, EN EL ÁMBITO LEGISLATIVO, EL PROYECTO DE LEY QUE CREA EL PROGRAMA NACIONAL PARA LA INVESTIGACIÓN MÉDICA Y CIENTÍFICA DEL USO MEDICINAL DE LA PLANTA CANNABIS Y SUS DERIVADOS (PROINCUMEC) FUE APROBADO POR UNANIMIDAD EN LA CÁMARA ALTA EL 5 DE DICIEMBRE DEL CORRIENTE ⁴⁵, luego de su aprobación, también por unanimidad, en Cámara de Diputados, justamente a raíz de que Paraguay ya había dado un paso adelante en esta materia cuando el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social a través de la Dirección Nacional de Vigilancia Sanitaria - vía resolución - autorizó la importación de Extracto de Cannabis o RSHO Liquid 1000 mg Blue de la firma estadounidense HEM MED PX a Z. S. de G., conforme al permiso especial N° 001/2016-E fechado el 15 de abril de 2016, firmado por el químico farmacéutico Armando Andino Giménez. La finalidad fue el uso medicinal en paciente con epilepsia refractaria, en este caso, su hijo, un joven diagnosticado con trastorno de espectro autista y el síndrome de Lennox-Gastaut, una forma rara de epilepsia infantil que no responde a los tratamientos tradicionales ⁴⁶. Posteriormente, ya autorizada la importación, el primer lote de aceite de cannabis importado de Estados Unidos llegó al país a mediados de junio de 2017, y a partir del 6 de julio del corriente, el aceite de cannabis pasó a estar disponible para su venta al público en la farmacia Vicente Scavone, ubicada en Palma y 15 de Agosto.⁴⁷

En concordancia con estos hechos, el propio órgano legislativo nacional reconoció el valor terapéutico del cannabis (no solo del aceite importado), y precisamente en la exposición de motivos de la Ley N° 6007/17, que crea el programa nacional para el estudio y la investigación médica y científica del uso medicinal, se menciona que “es importante señalar que en los últimos tiempos se ha venido profundizando el estudio científico del sistema endocannabinoide debido a sus efectos generalizados y potencial terapéutico. Así, se ha podido establecer que este sistema interactúa con los receptores cannabinoide para regular las funciones básicas, incluyendo el estado de ánimo, el apetito, el dolor, el sueño, y muchos más. Más recientemente se ha descubierto que el sistema endocannabinoide (interno o natural del organismo humano), interactúa con los medios exógenos que se originan fuera del cuerpo, entre ellos los contenidos en la marihuana, tales como el tetrahidrocannabinol (THC) y el cannabidiol (CBD) cuyo empleo ha permitido el tratamiento de las convulsiones en cuadros epilépticos, la esclerosis múltiple, enfermedad de Parkinson; las náuseas y vómitos producidos”.

⁴⁵ Ley aprobada, adjunta como prueba documental

⁴⁶ <http://www.lanacion.com.py/2016/06/03/aprobaron-importar-extracto-de-cannabis/>

⁴⁷ <http://www.abc.com.py/edicion-impresa/economia/el-aceite-de-cannabis-ya-esta-disponible-en-la-farmacia-1610269.html>

Dr. Víctor Ríos
SENADOR NACIONAL

Patrick Kemper Thied
Senador de la Nación



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Senadores
Senador de la Nación Víctor Ríos Ojeda

por la quimioterapia, por citar algunos. Sin necesidad de ingresar en un estudio más profundo de las propiedades terapéuticas del cannabis, lo que la ciencia ha definido hasta ahora es que el empleo de sus componentes cannabinoides resulta claramente beneficioso para el tratamiento de ciertas y determinadas enfermedades, lo que ha permitido la fabricación de productos farmacéuticos derivados del cannabis, especialmente aceites.”⁴⁸

Incluso en forma pública, profesionales médicos han defendido abiertamente el uso de la planta de cannabis. Así por ejemplo, en diciembre 2016 el Dr. Víctor Gaona, especialista en neurología pediátrica, manifestó a la agencia EFE que se ha observado tras el tratamiento con cannabis una “mejora del estado general”, con mejor alimentación y calidad del sueño, mejor manejo del dolor, disminución de las crisis de convulsiones.

Gaona expresó que “muchos padres dicen que sus hijos enfermos no pueden esperar, ya que sus tiempos no son los de la investigación científica ni los de la farmacología”. Así, deciden probar a medicar a los niños con aceite cannábico, ya sea a través del permiso de importación legal de medicamentos, o de la elaboración casera del producto a partir de la planta.

Esta última técnica no es inusual en un país donde el consumo de plantas medicinales, conocidas como remedios yuyos (poha ñana en guaraní), forma parte de las rutinas diarias de la población, declaró a EFE el director del Centro Nacional de Adicciones de Paraguay, Manuel Fresco.

El experto aseguró que el cannabis es conocido por sus propiedades “anticonvulsivantes, analgésicas y antiinflamatorias”, por lo que muchos paraguayos están acostumbrados a aplicarse fricciones sobre la piel de un preparado de marihuana disuelta en alcohol, para aliviar dolores como los del reuma.

Manuel Fresco, director del Centro de Adicciones, afirmó que la marihuana puede ser usada además como terapia sustitutiva en personas con adicciones a sustancias con efectos más dañinos, como la pasta base de cocaína. A pesar de estas propiedades, los médicos no pueden prescribir tratamientos con cannabis ni a niños con epilepsia, ni a consumidores problemáticos de drogas, por un razón: pese a que su consumo personal no está penado (hasta 10 gramos), la marihuana y sus derivados se consideran aún sustancias ilícitas en Paraguay.⁴⁹

⁴⁸ Proyecto de Ley Eber Ovelar, adjunto como prueba documental

⁴⁹ <http://www.hoy.com.py/nacionales/uso-medicinal-de-marihuana-es-una-planta-generosa>

Dr. Víctor Ríos
SENADOR NACIONAL

Patrick Kemper Th
Senador de la Naci



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Senadores
Senador de la Nación Víctor Ríos Ojeda

LA SITUACIÓN ACTUAL

El aceite de cannabis que se autorizó a importar “llegó en dos presentaciones: el RSHOX, de 236 ml, que está indicado para pacientes con epilepsia refractaria y cuesta G. 1.800.000, y el RSHO Blue, de 118 ml, indicado para quienes sufren de dolores relacionados con patologías como la esclerosis múltiple, cáncer de hueso o de páncreas, entre otros. Su precio es de G. 1.314.000.⁵⁰”

De un vistazo, y por lógica, se deduce que es prohibitivo para la mayor parte de la población del país. Conforme a los resultados de la Encuesta Permanente de Hogares 2016, la población paraguaya considerada en situación de pobreza representa 28,86% del total de habitantes del país, lo que significa que alrededor de 1 millón 900 mil personas residen en hogares cuyos ingresos per cápita son inferiores al costo de una canasta básica de consumo, estimado para dicho año. Si a esto le agregamos que en base a estadísticas sobre la población económicamente activa el 34% recibe menos del salario mínimo y el 31% un poco más del mínimo, podemos colegir que este aceite importado es accesible única y exclusivamente a una pequeña minoría de muy alto nivel económico.⁵¹

EL DERECHO A LA SALUD

El día 20 de junio de 1992 la Convención Nacional Constituyente de la República del Paraguay sancionó una nueva Constitución. Esta carta magna fundamenta su visión de la convivencia del pueblo en la dignidad humana y adopta un régimen democrático con el fin de asegurar la libertad, la igualdad y la justicia. Los principios, las garantías y las demás reglas de la Constitución rigen en forma directa e inmediata; no requieren para su aplicación una reglamentación adicional y tienen prelación sobre todas las demás fuentes del Derecho. Por eso, el cambio constitucional ha afectado profundamente – quizás más allá de lo generalmente percibido – todo el orden jurídico nacional hasta la fecha existente. Las leyes ordinarias y otras disposiciones jurídicas que se contradicen con las exigencias de la carta magna resultan, por su rango inferior, nulas e inaplicables.

Esta afirmación, válida para todo el orden jurídico, reclama atención especial en el área muy sensible de la relación entre individuo y poder punitivo del Estado.

⁵⁰ <http://www.abc.com.py/edicion-impres/a/economia/el-aceite-de-cannabis-ya-esta-disponible-en-la-farmacia-1610269.html>

⁵¹ <http://www.radio970am.com.py/articulo/11868/-solo-el-27-de-empleados-gana-salario-mnimo-en-paraguay-/37>

Dr. Víctor Ríos
SENADOR NACIONAL


Patrick Kempel
Senador de la

15



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Senadores
Senador de la Nación Víctor Ríos Ojeda

El **derecho a la salud** ha sido reconocido en numerosos tratados internacionales sobre derechos humanos al igual que en las legislaciones internas de los Estados partes de esos tratados. El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en adelante PIDESC) es el instrumento que contiene el artículo más exhaustivo del derecho internacional de los derechos humanos sobre el derecho a la salud. El mismo establece en el párrafo 1 del artículo 12 que *“Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental”*.⁵²

Por su parte el preámbulo de la Constitución de la OMS, concibe la **salud como “un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente como ausencia de afecciones o enfermedades”**. Párrafo siguiente, se establece también como principio que *“la extensión a todos los pueblos de los beneficios de los conocimientos médicos, psicológicos y afines es esencial para alcanzar el más alto grado de salud”*.

La firma y ratificación de los instrumentos internacionales de derechos humanos, así como el reconocimiento de competencia de los órganos encargados de interpretar y verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en virtud de tales instrumentos, origina a cargo de los Estados partes ciertas obligaciones que, de no ser cumplidas, generan la responsabilidad internacional de los mismos. En este sentido, los Estados están obligados a adoptar medidas para garantizar el goce efectivo de los derechos humanos, como ser el derecho *“al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental”*.

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Comité DESC) - órgano de aplicación del PIDESC- al realizar una interpretación sobre el contenido normativo del derecho a la salud, determinó que “El derecho a la salud no debe entenderse como un derecho a estar sano. El derecho a la salud entraña libertades y derechos. Entre las libertades figura el derecho a controlar su salud y su cuerpo” [...] “En cambio, entre los derechos figura el relativo a un sistema de protección de la salud que brinde a las personas OPORTUNIDADES IGUALES para disfrutar del más alto nivel posible de salud”.

El PIDESC reconoce la realización progresiva de los derechos en él reconocidos, teniendo en cuenta las limitaciones de los Estados según los recursos económicos de los cuales dispongan. Sin embargo, existen dos obligaciones de

⁵² Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación General 14, “El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud”, párr. 8

Dr. Víctor Ríos
SENADOR NACIONAL


Patrick Kemper
Senador de la I



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Senadores
Senador de la Nación Víctor Ríos Ojeda

carácter inmediato que los Estados deben cumplir: la obligación de adoptar medidas y la obligación de no discriminación.⁵³

Como se mencionó anteriormente tanto los instrumentos de derecho internacional (Convención Única, Convenio de Sustancias Psicotrópicas) como la legislación nacional derivada de esos instrumentos, específicamente nuestra Constitución Nacional en su Artículo 71, establece un sistema de fiscalización en el cual el uso MEDICINAL se considera un uso legítimo. Esa interpretación también es aplicable la tenencia, siembra, cultivo y cosecha mencionados en los Art.30 y Art. 33 de la Ley N° 1.340/88.


A pesar de que la Convención Única de Estupefacientes de 1961, establece un régimen represivo y prohibicionista en materia de drogas, su objeto y fin está centrado en la salud del ser humano. Esto se infiere claramente del preámbulo de la misma, en donde expresamente los Estados “Preocupados por la salud física y moral de la humanidad” reconocen que “[...] el uso médico de los estupefacientes continuará siendo indispensable para mitigar el dolor y que deben adoptarse las medidas necesarias para garantizar la disponibilidad de estupefacientes con tal fin”. Es decir, que el Estado no debe -o al menos no debería- excluir del ‘paraíso de la ley’ al uso médico de los estupefacientes. No obstante, es evidente que en la práctica nacional e internacional los esfuerzos se centraron más bien en la criminalización y represión del uso de drogas, que en la “preocupación por la salud física y mental de la humanidad”.

Ahora bien, tomando en cuenta lo establecido por el Comité DESC, por el preámbulo de la Constitución de la OMS, por el preámbulo y articulado de la Convención Única de Estupefacientes de 1961, y por numerosos instrumentos internacionales de derechos humanos que consagran el derecho a la salud, se colige que **EL DERECHO DE ACCEDER AL AUTOCULTIVO DEL CANNABIS CON FINES MEDICINALES ES PARTE INTEGRANTE DEL DERECHO HUMANO A LA SALUD**, ya que pretender obligar a humildes ciudadanos a comprar aceite de cannabis importado a precios estratosféricos, dista mucho de otorgar **OPORTUNIDADES IGUALES** a las personas que necesitan de esa medicina.

Como se mencionó anteriormente, y sin pretender agotar su contenido, el derecho a la salud entraña la posibilidad de tener control sobre nuestra propia salud y nuestro propio cuerpo, implica el derecho de tener IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA DISFRUTAR DEL MÁS ALTO NIVEL POSIBLE

⁵³ Ibídem, párr. 30

Dr. Víctor Ríos
SENADOR NACIONAL


Patrick Kemper 1
Senador de la Na

AT



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Senadores
Senador de la Nación Víctor Ríos Ojeda

DE SALUD y abarca el derecho de los pueblos a beneficiarse de los conocimientos médicos, psicológicos y afines esenciales para alcanzar el más alto grado de salud. EN OTRAS PALABRAS, ACCEDER AL CANNABIS CON FINES MEDICINALES ES, NI MÁS NI MENOS, QUE HACER USO Y GOCE DEL DERECHO HUMANO A LA SALUD.

Porqué se habla de un derecho humano? Porque los derechos humanos apuntan principalmente al sujeto obligado en garantizarlos, o visto desde la vereda de enfrente, al sujeto perpetrador de la violación, este es, el Estado. Es el Estado quien voluntariamente comprometió su responsabilidad internacional en pos del respeto y garantía de los derechos humanos y, por ende, es indefectiblemente el garante último de la plena efectividad de los mismos. Bajo esta premisa, al igual que todos los derechos humanos, el derecho a la salud impone tres tipos o niveles de obligaciones a los Estados Partes: la obligación de respetar, proteger y cumplir.

La obligación de respeto implica que el Estado debe abstenerse de realizar cualquier injerencia que impida, directa o indirectamente, el ejercicio y goce del derecho a la salud. La obligación de proteger, significa que los Estados deben adoptar medidas para impedir que terceros interfieran en el ejercicio del mismo. Por último, la obligación de cumplir requiere que los Estados adopten medidas apropiadas de carácter legislativo, administrativo, presupuestario, JUDICIAL O DE OTRA ÍNDOLE, PARA DAR PLENA EFECTIVIDAD AL DERECHO A LA SALUD.⁵⁴

Además de la fórmula de progresividad en materia de DESC, existen dos obligaciones de carácter inmediato que pesan sobre el Estado. En esta oportunidad me detendré únicamente en la de adoptar medidas, demostrando que el Estado Paraguayo está incumpliendo con esta obligación, en lo que respecta a garantizar el acceso al cannabis medicinal EN IGUALDAD DE OPORTUNIDADES como parte integrante del derecho humano a la salud, MOTIVO QUE NOS LLEVA A SOLICITAR ESTE AMPARO POR PARTE DEL PODER JUDICIAL.

La Convención Única sobre Estupefacientes de 1961, y el Protocolo Modificadorio de 1972, ratificados en la República del Paraguay por las Leyes Nros. 338 y 339 del 17 de diciembre de 1971, es considerada como instrumento de derecho internacional, para la utilización y fiscalización de "estupefacientes". (Se entienden por tales a los derivados de tres plantas: adormidera, arbusto de coca y planta de

⁵⁴ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación General 14, "El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud", párr. 33.

Dr. Víctor Ríos
SENADOR NACIONAL


Patrick Kemper
Senador de la Nación

18



01

Congreso Nacional
Honorable Cámara de Senadores
Senador de la Nación Víctor Ríos Ojeda

cannabis). Este instrumento de derecho internacional se considera por encima de las leyes, pero por debajo de la Constitución Nacional y de los Tratados de Derechos Humanos donde se contempla -por ejemplo- el derecho a la salud. En este sentido, nuestra **Constitución Nacional** dice en su **Artículo 68.- Del derecho a la salud: El Estado protegerá y promoverá la salud como derecho fundamental de la persona y en interés de la comunidad.**

Esta Convención, a pesar de impulsar a los Estados a sancionar como delitos determinadas conductas vinculadas a ciertas sustancias (art. 36), establece principalmente la obligación de desarrollar legislación administrativa en relación a la autorización para el uso de estas sustancias con fines terapéuticos medicinales y/o científicos en forma taxativa, en pos de la finalidad "médica y científica" que también persiguen. En este sentido, el artículo 4 establece: "*Las Partes adoptarán todas las medidas legislativas y administrativas que puedan ser necesarias: c)...para limitar exclusivamente la producción, la fabricación, la exportación, la importación, la distribución, el comercio, el uso y la posesión de estupefacientes a los fines médicos y científicos*". Esta disposición no deja lugar a dudas en cuanto a que la utilización, posesión, fabricación, producción, etc., de estupefacientes, se encuentra autorizada con dos finalidades claramente diferenciadas: una médica y otra científica. El "cannabis y su resina" ("las sumidades, floridas o con fruto de la planta de cannabis (resina no extraída) la resina separada, en bruto o purificada, obtenida de la planta de cannabis" se encuentra entre las sustancias más limitadas o prohibidas (Lista IV), por entenderse que son peligrosas, aunque también en este caso se exceptúan los fines "médicos y científicos" (artículo 2.5).

En forma concordante, nuestra Constitución Nacional en su Artículo 71 establece que: "El Estado reprimirá la producción y el tráfico ilícitos de las sustancias estupefacientes y demás drogas peligrosas, así como los actos destinados a la legitimación del dinero proveniente de tales actividades. Igualmente, combatirá el consumo ilícito de dichas drogas. LA LEY REGLAMENTARÁ LA PRODUCCIÓN Y EL USO MEDICINAL DE LAS MISMAS."

Pero, por otro lado, La Ley N° 1.340/88 "Que Modifica y Actualiza la Ley N° 357/72 "Que Reprime el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Drogas Peligrosas y Otros Delitos Afines y Establece Medidas de Prevención y Recuperación de Fármaco Dependientes" es una norma de 1988 que regula las conductas (comercie, venda, suministre, transporte, extraiga, refine, posea o distribuya)⁵⁵ vinculadas a los

⁵⁵ Art. 2. - La persona natural o jurídica que habitual u ocasionalmente comercie, venda, suministre, transporte, extraiga, refine, posea o distribuya sustancias estupefacientes y drogas peligrosas a las que se refiere esta Ley, y sus derivados; sales, preparaciones y especialidades farmacéuticas o cualquier producto o sustancia empleable en su elaboración, transformación o industrialización, deberá inscribirse dentro de los

Dr. Víctor Ríos
SENADOR NACIONAL


Patrick Kempe
Senador de la



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Senadores
Senador de la Nación Víctor Ríos Ojeda

estupefacientes definidos en su Art. 1⁵⁶. Esta ley de carácter penal, enumera como delitos distintas conductas vinculadas a ciertas sustancias que denomina “estupefacientes”, entre las cuales se encuentra la planta de cannabis, sus resinas, aceites y semillas. La ley contempla con pena de **prisión de 10 a 20 años** conductas tales como la siembra, cultivo, cosecha y recolección⁵⁷, 3 a 6 años por difundir su uso⁵⁸, 5 a 15 años por formar parte de asociaciones y el doble de esa pena para el organizador⁵⁹, a la vez que la de tenencia simple de estupefacientes y la tenencia para consumo personal, se encuentran sancionadas con penas de 2 a 4 años⁶⁰. **La ley no**

primeros treinta días de cada año en el Registro Nacional de Sustancias Estupefacientes y Drogas Peligrosas del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social y en la Dirección Nacional de Narcóticos (DINAR) del Ministerio del Interior.

⁵⁶ **Art. 1.** - Esta Ley considera sustancias estupefacientes y drogas peligrosas a:

- a) Las incluidas en la lista anexa a la Convención Única sobre Estupefacientes y al Convenio sobre Sustancias Psicotrópicas, ratificados por las Leyes N°. 338 y 339 del 17 de diciembre de 1971.
- b) Todas aquellas de origen natural o sintético que pueden producir estados de dependencia, estimulación o depresión del sistema nervioso central o que tengan como resultado alucinaciones, trastornos de la función motora y sensorial y modificar el comportamiento, la percepción o el estado de ánimo, o cuyo consumo pueda producir efectos análogos a los de cualquiera de las sustancias indicadas en el inciso a) de este artículo.
- c) Las sales, preparaciones y especialidades farmacéuticas o cualquier producto empleable en su elaboración, transformación o industrialización.

Las sustancias y drogas mencionadas en los incisos b) y c) deberán ser establecidas por Decreto del Poder Ejecutivo originado en el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, conforme a un listado que deberá ser actualizado en el mes de diciembre de cada año e identificadas por el nombre genérico adoptado por la Organización Mundial de la Salud, sin perjuicio de que dicha actualización sea efectuada en cualquier momento que sea necesaria.

⁵⁷ **Art. 33.** - El que sembrare, cultivare, cosechare o recolectare plantas que sirvan para la fabricación de sustancias estupefacientes o drogas peligrosas y el que proporcionare dinero, inmueble, semillas o cualquier otro elemento para ello, será castigado con **penitenciaría de diez a veinte años**, debiendo destruirse la plantación o producción.

⁵⁸ **Art. 38.** - El que de cualquier forma preconizare o difundiere el uso de sustancias a que se refiere esta Ley, será castigado con **penitenciaría de tres a seis años**.

⁵⁹ **Art. 42.** - Los que formen parte de asociaciones u organizaciones constituidas con el objeto de perpetrar cualquiera de los delitos previstos en esta Ley, serán castigados, por ese solo hecho, con **penitenciaría de cinco a quince años**. El jefe o promotor de la asociación u organización sufrirá el doble de la pena.

⁶⁰ **Art. 30.** - El que tuviere en su poder sustancias a las que se refiere esta Ley, que el médico le hubiere recetado o aquel que las tuviere para su exclusivo uso personal estará exento de pena. Pero si la cantidad fuere mayor que la recetada o que la necesaria para su uso personal, se le castigará con **penitenciaría de dos a cuatro años y comiso**. Se considerará de exclusivo uso personal del farmacodependiente, la tenencia en su poder de sustancia suficiente para su uso diario. cantidad a ser determinada en cada caso por el Médico Forense y un Médico especializado designado por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social y otro por el afectado si lo solicitare, a su costa. **En el caso de la marihuana no sobrepasará diez gramos** y los gramos en el de la cocaína, heroína y otros opiáceos.

Dr. Víctor Ríos
SENADOR NACIONAL

Patrick Kemp
Senador de l



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Senadores
Senador de la Nación Víctor Ríos Ojeda

exceptúa expresamente de las conductas delictivas, la tenencia, cultivo, etc., de marihuana con fines medicinales.

La ambigüedad normativa que se presenta en el ordenamiento jurídico nacional entre **NORMAS QUE GARANTIZAN EL DERECHO A LA SALUD Y EL ACCESO A MEDICAMENTOS, Y OTRAS QUE OBSTACULIZAN EL EJERCICIO DE TAL DERECHO**, ha generado un enorme vacío respecto de la legalidad o no del uso medicinal del cannabis, a la vez que colocó en un limbo jurídico-administrativo a una innumerable cantidad de personas que necesitan acceder a esta planta para ejercer su derecho a la salud y no cuentan con las herramientas legales o administrativas para hacerlo.

Tal como fue mencionado anteriormente, **TANTO LA CONVENCIÓN ÚNICA COMO LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS QUE RECONOCEN EL DERECHO A LA SALUD, TIENEN UNA JERARQUÍA SUPERIOR A LAS NORMAS QUE EN LA PRÁCTICA SE INVOCAN PARA LIMITAR EL ACCESO AL CANNABIS CON FINES MEDICINALES.** Esta restrictiva interpretación y aplicación de las normas, constituye uno de los mayores obstáculos de acceso a tratamientos médicos con cannabis, existiendo el riesgo y la práctica de que su utilización con fines medicinales se vea alcanzada por el derecho penal.

La ausencia de una legislación nacional clara que garantice el acceso al cannabis medicinal como parte integrante del derecho humano a la salud, la criminalización general de ciertas conductas vinculadas con esta sustancia, propia del sistema prohibitivo operante, y la falta de adopción de políticas públicas coherentes en la materia por parte del Estado, ha llevado en la práctica a que la posibilidad de acceder a al cannabis con fines medicinales EN IGUALDAD DE CONDICIONES se encuentre prácticamente anulada.

Aunque el Estado tiene la potestad de adoptar discrecionalmente un determinado régimen legal en materia de drogas, no puede nunca esa discrecionalidad ir en menoscabo de los derechos fundamentales de las personas. **EL DERECHO A LA SALUD es un derecho humano, y por lo tanto, lo es también EL DERECHO DE ACCEDER AL CANNABIS MEDICINAL COMO CONTENIDO DEL MISMO.**

Las leyes penales vienen a proteger bienes jurídicos, los que, desde un punto de vista formal, se definen como el objeto de protección de la norma penal. La

Dr. Víctor Ríos
SENADOR NACIONAL


Patrick Kemper
Senador de la N



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Senadores
Senador de la Nación Víctor Ríos Ojeda

protección de un bien jurídico se puede dar de diferentes formas, aun sin recurrir al Derecho, y en todo caso el Derecho Penal es la última herramienta, es la última ratio.

No puede existir un bien jurídico protegido que atente contra la libertad humana de decidir sobre su cuerpo y su salud. Considerar a la Persona Humana como un ente digno y libre de determinar su futuro con forma y estilo propio, implica que el Estado solo debe prohibir aquellas conductas que dañan a otro, especialmente en los componentes sanitarios.

En el ordenamiento jurídico vigente en nuestro país, la norma penal está diseñada de modo a reprimir el tráfico de drogas. Es urgente por lo tanto que la ley reconozca la distinción entre una madre que cultiva para tratar dolencias de sus hijos, y los narcotraficantes.

Actualmente se cuenta con antecedentes jurídicos como el sobreseimiento definitivo de Fernando Jair Soto Wendell y José María Martínez Gómez, quienes estaban siendo procesados por producir aceite de cannabis medicinal para distribuirlo en forma gratuita. El pedido de sobreseimiento fue presentado por la Agente Fiscal Lourdes Elizabeth Bobadilla Riveros, y el juez Penal de Garantías, Hugo René Camé Saldívar, cedió a favor de ambos jóvenes.⁶¹ En su escrito de solicitud de sobreseimiento definitivo, la Agente Fiscal manifestó que en el allanamiento practicado en esa causa, fueron hallados 12 kilos de supuesta marihuana a efectos de ser transformado en aceite de la misma sustancia. Las testimoniales dieron fe y corroboraron los dichos de Fernando Jair Soto. Además se recibió la declaración del profesional médico Néstor Medina, quien mencionó sobre el uso del cannabis medicinal el cual es utilizado en dolencias del sistema nervioso, cuyo efecto es disminuir y en muchos casos anular las convulsiones, reduce considerablemente el dolor crónico, entre otras observaciones, con lo cual la Agente Fiscal consideró que ante el avance de la legislación sobre esta materia, no se podía desconocer el valor medicinal de la planta por lo que finalmente solicitó el sobreseimiento definitivo, el cual fue aceptado por el juez Penal de Garantías, Hugo René Camé Saldívar, creando un importante precedente al respecto.

Actualmente, es legal la adquisición de Cannabis Medicinal en farmacias, sean de producción nacional o en medicamentos importados, no obstante, muy pocas personas tienen los medios económicos para esto. Carece de toda lógica que sea legal adquirir un producto de las farmacias, y que sea ilegal la producción doméstica del mismo.

⁶¹ <http://www.ultimahora.com/sobreseen-jovenes-detenidos-aceite-marihuana-n1120439.html>

Dr. Víctor Ríos
SENADOR NACIONAL


Patrick Kemper
Senador de la F

20

2



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Senadores
Senador de la Nación Víctor Ríos Ojeda

En este sentido no podemos ni debemos criminalizar el uso medicinal y/o compasivo del Cannabis ya que corresponde legítimamente que sea un componente más de acceso al derecho a la salud y a la vida, con los debidos recaudos legales.

Es necesario desmitificar el prejuicio que pueda existir sobre el Cannabis Medicinal. De la misma manera que la morfina u otros derivados opiáceos crean, en algunos casos particulares, un consumo problemático de la sustancia pero igualmente son usados en tratamientos médicos para mitigar fuertes dolores, el Cannabis Medicinal está muy lejos de los grados de adicción de estos y puede ser usado como medicina complementaria, recetada por profesionales médicos.

Resulta claro que no es posible aplicar la actual política de control de estupefacientes a personas que requieren la utilización del cannabis y sus derivados como tratamiento para diversas enfermedades, las que no sólo han sido diagnosticadas por parte de los facultativos, sino que han sido los propios médicos quienes han prescrito el tratamiento en base a dicha sustancia.

De seguir aplicando la política prohibicionista en forma estandarizada **sin distinción entre quienes por un lado son parte de grandes redes de tráfico y micro tráfico y quienes por otro lado son cultivadores de cannabis para consumo medicinal personal o de sus familiares para poder disminuir y tratar las distintas enfermedades que les aquejan, lo que genera es la criminalización de este segundo grupo de personas, dando a los enfermos un trato exactamente igual al de los narcotraficantes.**

Por lo expuesto, solicitamos a los señores Honorables Senadores que acompañen este proyecto de ley que ayudará en el tratamiento de varias dolencias inclusive terminales, mejorando su calidad de vida, lo cual es su derecho humano a la salud.

Dr. Víctor Ríos
SENADOR NACIONAL


Patrick Kemper Thiede
Senador de la Nación



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Senadores
Senador de la Nación Víctor Ríos Ojeda

LEY N°...

"QUE MODIFICA LOS ARTICULOS 30 Y 33 DE LA LEY N° 1340/1988"

.....

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1°.- Modifícanse el artículos 30 y 33 de la Ley 1340/88 que quedarán redactados de la siguiente forma:

Artículo 30° Agrégase el siguiente párrafo:

"En el caso de cannabis de exclusivo uso medicinal, la tenencia en su poder de cannabis o sus derivados estará exento de pena, debiendo indefectiblemente contar con el correspondiente certificado médico, que deberá estar visado por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, el cual certificará que el paciente padezca dolencias tratables con cannabis medicinal."

Artículo 33° Agrégase el siguiente párrafo:

"En el caso del cannabis, estará exenta de esta pena la persona, o su representante legal, que para su exclusivo uso medicinal siembre, cultive, coseche y realice cualquier tipo de procesamiento posterior de plantas de cannabis, siempre que sea efectuada en un inmueble autorizado por la Secretaría Nacional Antidrogas (Senad). Se deberá, indefectiblemente, contar en este caso con el correspondiente certificado médico, que deberá estar visado por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, el cual certificará que el paciente padezca dolencias tratables con cannabis medicinal."

Artículo 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dr. Víctor Ríos
SENADOR NACIONAL



MINISTERIO PÚBLICO
República del Paraguay

Nota F.G.E. N° 247

Asunción, 9 de octubre de 2019

Señor

Tito Damian Ibarrola, diputado nacional
Presidente de la Comisión de Lucha contra el Narcotráfico,
Ilícitos Conexos y Graves de la Honorable Cámara de Diputados
E. S. D.

Sandra Raquel Quiñónez Astigarraga, fiscal general del Estado, se dirige a V. H. a fin de contestar la nota de fecha 30 de agosto de 2019, con registro de entrada en Secretaría General de la Fiscalía General del Estado n.º 6881 de fecha 03 de setiembre del año en curso, en el marco del estudio del proyecto de ley "Que modifica los artículos 30 y 33 de la Ley n.º 1340/1988", presentado por los senadores nacionales Víctor Ríos y Patrick Kemper, a través de la cual se solicita el parecer institucional respecto al proyecto.

Así, siendo el objeto de análisis una ley penal especial, se expondrán los principios en base a los cuáles toda norma penal debe circunscribirse, que han sido delineados en la Constitución Nacional de 1992. La Carta Magna en su preámbulo reconoce la dignidad humana y afirma que el Estado con el fin de asegurar la libertad, la igualdad y la justicia establecen expresamente en los artículos 4, 9, 46 y 47 los derechos y garantías de mayor jerarquía del pueblo paraguayo: derecho a la vida, a la integridad física, a la libertad, a la seguridad, a la igualdad, al acceso a la justicia, entre otros derechos y determina que el Ministerio Público tiene el monopolio de la acción penal pública¹.

En este mismo sentido, la ley fundamental en su artículo 1 declara que el Paraguay se constituye en Estado Social de Derecho, con un gobierno Democrático. Es decir, nuestro Estado tiene deberes con la sociedad: Estado Social, pero limitado por normas jurídicas: Estado de Derecho, interviniendo el pueblo como actor principal sometido a las leyes.

Según el tipo de Estado, será el concepto de derecho penal que, a su vez, dependen del objeto que se le otorgue a la sanción penal. Así inferimos que la propia Carta Magna señala cuáles serán los fundamentos de la sanción penal en un código penal que responda a un Estado Social y Democrático de

¹ Constitución Nacional: arts. 266 "De la composición y funciones" y 268 "De los deberes y de las atribuciones"; Ley n.º 1562/00 "Orgánica del Ministerio Público": arts. 1 "Ministerio Público" y 2 "Autonomía". Código Procesal Penal, artículo 18, primer párrafo: "El Ministerio Público estará obligado a promover la acción penal pública de los hechos punibles que lleguen a su conocimiento, siempre que hayan suficientes indicios fácticos de la existencia de los mismos", en concordancia con la Ley Orgánica del Ministerio Público, artículo 5 "Oficiosidad Obligatoriedad".

COMISIÓN DE LUCHA CONTRA EL NARCOTRAFICO

RECIBIDO POR: LUIS YORLI

FIRMA: [Firma]

FECHA: 10-10-19 HORA: 10:11



Abg. Sandra Raquel Quiñónez Astigarraga
Fiscal General del Estado

1
25



MINISTERIO PÚBLICO
República del Paraguay

Nota F.G.E. N° 247

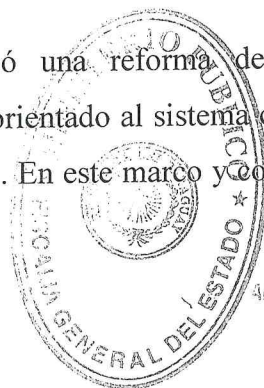
Derecho: artículo 20 “Objeto de las penas. Las penas privativas de libertad tendrán por objeto la readaptación de los condenados y la protección de la sociedad”, teniendo presente que el derecho penal tiene, entre otros fines, que cumplir, el logro de la máxima taxatividad posible y, de la real vinculación del juez al tenor de la ley es un objetivo irrenunciable para el derecho penal de un Estado Democrático de Derecho (Silva Sánchez. 1992. Pág. 256), es decir, el derecho penal debe hacer una redacción precisa de los tipos penales conforme al fin de la sanción penal que persiga.

En el artículo 137, la ley fundamental consagra el orden de prelación de leyes, estableciendo así los parámetros para la interpretación armónica del sistema normativo nacional: Constitución Nacional, Convenciones Internacionales, Leyes, Decretos y demás normas de inferior jerarquía, declarando que carecen de validez todas las disposiciones y actos de autoridad opuestos a lo establecido en la Constitución de la República.

En el segundo orden en la pirámide de prelación de leyes, se ubican los Tratados y Convenciones Internacionales, entre las que resaltan las relativas a los derechos humanos, entre las que se incluyen a las normas softlaw, por el Principio “Pacta sunt servanda”, de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, como: la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana de los Derechos Humanos (Ratificado por Ley n.º 01/89), el Pacto de Derechos Civiles y Políticos (Ratificado por Ley n.º 05/92), normas que limitan la intervención estatal en cuanto a la punibilidad de las conductas y velan por el compromiso asumido por el Estado de respetar las reglas del debido proceso.

En cuanto a la materia objeto de análisis, la Ley n.º 339/71 “Que aprueba el Convenio sobre sustancias psicotrópicas”, la Ley n.º 16 del 19 de julio de 1990 “Que aprueba y ratifica la Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas”, describen las conductas consideradas como penalmente relevantes a los efectos de su tipificación en los códigos penales, incluyéndose como parte del crimen organizado todo tráfico ilícito, concordante con la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional, aprobado por Ley n.º 2298/03, por lo que el control de las sustancias estupefacientes y drogas peligrosas es una obligación del Estado, asumido a nivel internacional.

La Constitución Nacional previó una reforma del sistema penal, la cual se basa principalmente en un sistema oral y acusatorio (orientado al sistema continental-europeo) y con principios y garantías coherentes con un Estado de Derecho. En este marco y con estos objetivos, en julio de 1998 se



Abg. Sandra Raquel Quiñónez Astigarraga
Fiscal General del Estado



MINISTERIO PÚBLICO
República del Paraguay

Nota F.G.E. N° 247

aprueba un nuevo Código Penal; en julio de 1999 un nuevo Código Procesal Penal (que entró en vigencia en marzo del 2000), y en noviembre del año 2000, la primera Ley Orgánica del Ministerio Público en el Paraguay.

El sistema jurídico de un Estado es, pues, en lo esencial un conjunto de normas para el establecimiento y funcionamiento del aparato de la fuerza monopolizada por el Estado, bajo esta idea nacen el Poder Legislativo (leyes), el Poder Judicial (juzgar), la Fuerza Pública (ejercer la coerción) a cargo del Poder Ejecutivo y el Ministerio Público (investigador y acusador)

Este monopolio de la fuerza a cargo del Estado es esencial para el bienestar general y la seguridad integral, ya que todo conflicto entre ciudadanos debe ser resuelto ante la justicia, quedando abolidas la venganza privada y la ley del talión, de las prácticas sociales al tenor del artículo 15 del texto constitucional, que introduce la prohibición de hacer justicia por sí mismo o reclamar sus derechos con violencia, aunque garantiza la legítima defensa.

Es el Estado quien debe velar por la protección de los bienes jurídicos de la sociedad. Esta es la legitimación bajo la cual se ejerce la “coercio” estatal. Los bienes jurídicos están consagrados en la Constitución Nacional (arts. 4 y 9) garantizan a toda persona la protección por el Estado en su integridad – física y psíquica – su honor, su reputación, su libertad y su seguridad.

Pero, qué son los bienes jurídicos de una sociedad, a la cual el Estado está obligado a proteger, ya que él tiene el monopolio de la fuerza, el “ius puniendi” o derecho de castigar para mantener la convivencia social en paz y armonía, esencial para el bienestar general y la seguridad integral.

El bien jurídico no goza de absoluta protección frente a todos los riesgos, por esta razón el bien jurídico protegido es en puridad para nuestro concepto constitucional “(...) la vigencia de la norma²” consistiendo en la reafirmación de la ley ante la comisión de un hecho punible.

De esta concepción, el sistema penal toma como parámetro de tutela, al decir de Roxin, que la protección de bienes jurídicos consiste en impedir daños sociales, al definirlo como “(...) circunstancias dadas o finalidades que son útiles para el individuo y su libre desarrollo en el marco de un sistema social global estructurado sobre la base de esa concepción de los fines o para el funcionamiento del propio sistema³”

Muñoz Conde al conceptuar bienes jurídicos deja en claro el propósito de toda norma: “(...) aquellos presupuestos que la persona necesita para su autorrealización y el desarrollo de su personalidad en

² GUNTHER, Jakobs. Derecho Penal. 1995. Pág. 13

³ ROXIN, Claus Manual de Derecho Penal, Parte General. 2000. Pág. 56



Abg. Sandro Raquel Quiñonez Astigarraga
Fiscal General del Estado



MINISTERIO PÚBLICO
República del Paraguay

Nota F.G.E. N° 247

la vida social⁴

De estas concepciones podemos afirmar que los bienes jurídicos consisten en valores tomados selectivamente de la sociedad, según el grado de utilidad en la realidad así como su influencia social e importancia jurídica.

El encargado de proteger a la sociedad por medio del derecho penal es el Estado, que debe enmarcarse dentro del principio de prevención; porque restringir la libertad de todos bajo la justificación de protección exagerada, convertiría al Estado en totalitario y llevaría al terror estatal debido a la ausencia de límites a su intervención.

Estos bienes jurídicos son tutelados por medio de sanciones penales según el sistema de la doble vía que son las penas y las medidas previstas en el Código Penal. En nuestro derecho penal el bien jurídico de mayor relevancia penal es la vida y la pena privativa de libertad es la sanción más gravosa y debiera reservarse este tipo de sanción penal solamente para hechos punibles graves, como una manera de protección de los bienes jurídicos más preciados, porque se entiende que nuestro orden jurídico refleja la prevención general positiva.

Roxin expresa al respecto: “(...) la comparación de los marcos penales deberá complementarse con las reglas generales sobre la proporción valorativa de los bienes jurídicos (...)”⁵, a los fines preventivos generales. De igual forma, el marco penal influye el contenido de la readaptación social, a los fines preventivos especiales.

En este contexto, la norma a ser agregada dentro del artículo 30 de la Ley 1340/88 hace referencia a la acción de “tener”, eximiendo de pena a quien tuviere en su poder cannabis o sus derivados, si contare con el correspondiente certificado médico, visado por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social que certifique que el paciente padece dolencias tratables con cannabis medicinal.

Ahora bien, el artículo 30 de la ley de referencia – vigente – señala que, la conducta que requiere el tipo objetivo para su configuración como acción típica es la “tenencia”, catalogado como un hecho de mera actividad, es por ello, que el legislador ha regulado en la Ley 1340/88 la conducta punible y las circunstancias que eximen de pena, sin realizar ninguna distinción⁶, siendo clasificado como un delito por el marco penal.

⁴ MUÑOZ CONDE y otra Manual de Derecho Penal. 1998. Pág. 65

⁵ ROXIN, Claus. Manual de Derecho Penal, Parte General. 2000. Pág. 684.

⁶ “El que tuviere en su poder sustancias a las que se refiere esta Ley, que el médico le hubiera recetado, o aquél que las tuviere para su exclusivo uso personal, estará exento de pena. Pero, si la cantidad fuere mayor que la recetada o que la necesaria para uso personal, se le castigará con penitenciaría de dos a cuatro años y el comiso”

Abg. Sandra Raquel Quiñonez Astigarraga
Fiscal General del Estado



MINISTERIO PÚBLICO
República del Paraguay

Nota F.G.E. N° 247

En el segundo párrafo, el legislador ha definido que se entenderá como uso exclusivo personal y ha señalado que su destinatario es la persona farmacodependiente. Así también, el legislador deja abierta la cantidad diaria a ser considerada, de acuerdo a cada caso, dando intervención al médico forense y al médico especializado del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, y si el afectado lo solicitare, también podrá intervenir un profesional de la salud de su confianza a su costa, para este fin.

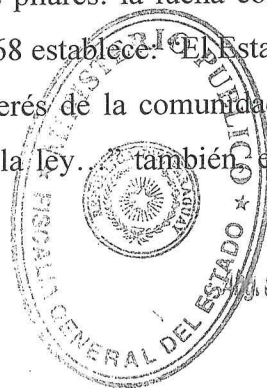
La determinación mediante una junta médica de la cantidad diaria necesaria para el uso personal de un farmacodependiente es con la finalidad de preservar la salud de quien será tratado con sustancias estupefacientes o sus derivados, controlando a su vez, que la tenencia para uso exclusivo personal no sea utilizada para fines ilícitos o propugnarlo de manera directa o indirecta.

Es por ello, que el legislador ha establecido taxativamente la cantidad máxima de tenencia autorizada de marihuana que no superará los diez gramos y en caso de cocaína, heroína y otros opiáceos, no superará dos gramos, siempre con la finalidad de velar por su salud y que, este hecho, no sea utilizado o aprovechado para fines ilícitos.

En este punto, el agregado que se pretende incorporar significará la introducción de vaguedades, redundancias y contradicciones con el texto vigente, problemas que la técnica legislativa trata de subsanar para evitar problemas de interpretación legal. Es así que, referirse al cannabis de uso medicinal en otro apartado, se introduce otro nombre distinto de la marihuana y se recurre a una frase adjetival “uso medicinal”, sin recurrir a la definición de que se entenderá por uso medicinal, más aún cuando el legislador ya ha definido que se entenderá por “uso personal”, lo que generará confusión y errores en la interpretación por parte de los aplicadores de la ley.

La mención en un párrafo aparte en cuanto a la tenencia del cannabis de uso medicinal, representa una “nueva excepción” de la excepción ya regulada con la ley vigente, con requisitos distintos a su párrafo precedente, ya que solo será necesario un certificado médico visado, sin que sean los profesionales quienes determinen para cada caso la cantidad a ser utilizada.

Cabe mencionar que la política estatal adoptada en materia de drogas, reflejada en la Constitución Nacional siempre giró en torno a dos pilares: la lucha contra el narcotráfico y preservar la salud de la comunidad. En ese contexto, el artículo 68 establece: “El Estado protegerá y promoverá la salud como derecho fundamental de la persona y en interés de la comunidad... Toda persona está obligada a someterse a las medidas sanitarias que establezca la ley... también el artículo 71 dispone: “El Estado



Sandra Raquel Quiñónez Astigaraga
Fiscal General del Estado



MINISTERIO PÚBLICO
República del Paraguay

Nota F.G.E. N° 247

reprimirá la producción, y el tráfico ilícito de las sustancias estupefacientes y demás drogas peligrosas... Igualmente combatirá el consumo ilícito de dichas drogas. La ley reglamentará la producción y el uso medicinal de las mismas”.

Como se puede observar, nuestra Carta Magna es clara respecto a las actividades ilícitas vinculadas con drogas, ya que no solamente castiga su consumo ilícito sino también la producción, el tráfico, hasta la obtención de beneficios económicos provenientes de tales actividades. Sin embargo, también establece la posibilidad de que se pueda producir y usar medicinalmente las drogas, previa reglamentación legal.

En este sentido, el uso medicinal del cannabis sativa – nombre científico – debe estar avalado por estudios científicos realizados en el país, acerca de las propiedades de la planta cultivada en suelo paraguayo, al tiempo de contar con instalaciones y políticas sanitarias adecuadas para el tratamiento y rehabilitación de consumidores de drogas, pues el Estado debe ser coherente si opta por la política de despenalización del consumo de drogas y permitir su autocultivo, entonces, debe a su vez, adoptar medidas sanitarias que brinden la posibilidad de recuperar al consumidor de drogas.

Además, el Estado a través del ente rector – Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social – debe supervisar que esta sustancia cumpla la finalidad que los anteproyectistas han expuesto en la exposición de motivos, ya que, toda sustancia estupefaciente o droga que será utilizada medicinalmente debe ser controlada por el Estado por imperio constitucional, sin excepción.

En este mismo sentido, el artículo 33 de la Ley 1340/88, clasificado como crimen, cuyo marco penal es de diez a veinte años de pena privativa de libertad, sanciona las conductas de sembrar, cultivar, cosechar o recolectar plantas que sirvan para la fabricación de sustancias estupefacientes o drogas peligrosas, disponiendo taxativamente la destrucción de la plantación o producción.

Esta normativa está en concordancia con la Ley n.º 16 del 19 de julio de 1990 “Que aprueba y ratifica la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas”, que dispone en su artículo 3 “Delitos y Sanciones”:

1. Cada una de las Partes adoptará las medidas que sean necesarias para tipificar como delitos penales en su derecho interno, cuando se cometan intencionalmente:

a) i) La producción, la fabricación, la extracción, la preparación, la oferta, la oferta para la



Abg. Sandra Raquel Quinonez Astigarraga
Fiscal General del Estado



MINISTERIO PÚBLICO
República del Paraguay

Nota F.G.E. N° 267

venta, la distribución, la venta, la entrega en cualesquiera condiciones, el corretaje, el envío, el envío en tránsito, el transporte, la importación o la exportación de cualquier estupefaciente o sustancia sicotrópica en contra de lo dispuesto en la Convención de 1961, en la Convención de 1961 en su forma enmendada o en el Convenio de 1971;

ii) El cultivo de la adormidera, el arbusto de coca o la planta de cannabis con objeto de producir estupefacientes en contra de lo dispuesto en la Convención de 1961 y en la Convención de 1961 en su forma enmendada;

iii) La posesión o la adquisición de cualquier estupefaciente o sustancia sicotrópica con objeto de realizar cualquiera de las actividades enumeradas en el precedente apartado i);

iv) La fabricación, el transporte o la distribución de equipos, materiales o de las sustancias enumeradas en el Cuadro I y el Cuadro II, a sabiendas de que van a utilizarse en el cultivo, la producción o la fabricación ilícitos de estupefacientes o sustancias sicotrópicas o para dichos fines;

v) La organización, la gestión o la financiación de alguno de los delitos enumerados en los precedentes apartados i), ii), iii) o iv);

La Constitución Nacional en el artículo 137 "De la supremacía constitucional", dispone el orden de prelación de leyes, ubicando a los tratados internacionales en el segundo orden, inmediatamente después de la ley fundamental. Es así, que la República del Paraguay, ha asumido compromisos internacionales en materia de lucha contra el tráfico ilícito de estupefacientes y drogas peligrosas, suscribiendo acuerdos e integrando grupos de trabajo en el marco de la cooperación internacional.

En esta misma línea de razonamiento, se recomienda rechazar el proyecto de ley, fundado en las disposiciones constitucionales y los tratados internacionales mencionados. En espera de haber cumplido con lo peticionado, aprovecha la oportunidad para saludarlo con distinguida consideración.



Abg. Sandra Raquel Quiñonez Astigarraga
Fiscal General del Estado



Congreso de la Nación
Comisión de Legislación, Codificación, Justicia y Trabajo
Honorable Cámara de Senadores

Asunción, 3º de agosto de 2019.-

SEÑORA
FISCAL GENERAL DEL ESTADO
DRA. SANDRA RAQUEL QUIÑÓNEZ ASTIGARRAGA
PRESENTE

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE LEGISLACIÓN, CODIFICACIÓN, JUSTICIA Y TRABAJO DE LA HONORABLE CÁMARA DE SENADORES, quien suscribe, se dirige a usted, en el marco del estudio del proyecto de Ley: “**QUE MODIFICA LOS ARTICULOS 30 Y 33 DE LA LEY N° 1.340/1988**”, presentado por los Senadores Víctor Ríos y Patrick Kemper, y en ese sentido, solicita que remita a esta Comisión su parecer institucional respecto al proyecto, en el plazo de 15 días.

El presente pedido se efectúa sobre la base de la disposición del artículo 186 de la Constitución de la República, que reza: “*De las Comisiones. Las cámaras funcionaran en pleno y en comisiones unicamerales o bicamerales. Todas las comisiones se integraran, en lo posible, proporcionalmente, de acuerdo con las bancadas representadas en las Cámaras. Al inicio de las sesiones anuales de la legislatura, cada Cámara designará las comisiones asesores permanentes. Éstas podrán solicitar informes u opiniones de personas o entidades públicas o privadas, a fin de producir sus dictámenes o de facilitar el ejercicio de las demás facultades que corresponden al Congreso.* Además, en el artículo 192 “Del Pedido de Informes” establece que: Los afectados están obligados a responder los pedidos de informe dentro del plazo que se les señale, cual no podrá ser menor de quince días.

Se adjunta, copia del proyecto de Ley de referencia.

Sin otro particular, aprovecha la ocasión para saludarla muy atentamente.

FISCALIA GENERAL DEL ESTADO

Entrada S.G. N°: 6881

Fecha: 3-08-2019

Hora: 11:25

Observaciones: Acompañar 20 p.

de antecedentes entre ellos,

copias simples e impresa.

Encargado:



Sergio Godoy Cotas
SENADOR DE LA NACION

15

Asunción, 6 de agosto de 2019

**SEÑOR
BLAS LLANO, PRESIDENTE
HONORABLE CÁMARA DE SENADORES**
E. S. D.

Me dirijo a Vuestra Excelencia y por su digno intermedio a los colegas Senadores a los efectos de manifestarle cuanto sigue:

Que, vengo a presentar el Proyecto de Ley "QUE MODIFICA LOS ARTICULOS 30 Y 33 DE LA LEY Nº 1340/1988", a efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 203 de la Constitución Nacional y en consecuencia, dársele el trámite de rigor. Se adjunta la exposición de motivos y el texto del proyecto.

Sin otro particular, y en la confianza de su acompañamiento en plenaria, me despido expresándole mi más alta y distinguida consideración.

Patrick Kemper Thiede
Senador de la Nación

Víctor Ríos Ojeda
Senador Nacional



Abg. Erica Noemí Vargas
Directora de Mesa de Entrada
Secretaría General - Cámara de Senadores



Dennis Sánchez Silva
Cabinete de la Presidencia
Honorable Cámara de Senadores



Roberto C. Cuenca
H. Cámara Senadores



Asunción, 07 de octubre de 2019.-

Nota SENAD S.E. N° 343 /2019

SEÑOR DIPUTADO NACIONAL:

EL MINISTRO SECRETARIO EJECUTIVO DE LA SECRETARÍA NACIONAL ANTIDROGAS, se dirige atentamente a la Comisión de Lucha contra el Narcotráfico, Ilícitos, Conexos y Graves de la Honorable Cámara Diputados de la Nación, en el marco de la Nota N.C.L.C.N. N° 14 del 01 de octubre de 2019, recepcionada en esta Institución el 03 de octubre de 2019, que refiere a la invitación a participar de la reunión a realizarse en fecha 8 de octubre del corriente año, con el fin de analizar el proyecto de Ley "Que modifica los artículos 30 y 33 de la Ley 1340/1988", a su vez solicita el Parecer Institucional respecto al proyecto de Ley.

En ese sentido, esta Secretaría de Estado, cumple en designar a los funcionarios mencionados más abajo para participar de dicha reunión, así mismo se adjunta Dictamen D.A.L.J y J N° 054/2019.

- **Dr. Cesar Arce**, Secretario Ejecutivo Adjunto.
- **Abg. Feliciano Almirón**, Director General de Asuntos Legales y Jurídicos.
- **Lic. Carlos Gómez**, Director General de Cooperación Nacional, Internacional y Fortalecimiento Institucional.

Sin otro particular, se aprovecha la oportunidad para expresar la consideración de más alta estima.-

COMISIÓN DE LUCHA CONTRA EL NARCOTRAFICO

RECIBIDO POR: *Gissel Ayala*

FIRMA: *A. J. J.*

FECHA: *08-10-19* HORA: *11:00*



Abg. Arnaldo Giuzzio - Ministro
Secretaría Nacional Antidrogas
SENAD

A Su Excelencia

Don Tito Damián Ibarrola - PRESIDENTE

Comisión de Lucha contra el Narcotráfico, Ilícitos, Conexos y Graves
De la Honorable Cámara de Diputados.-

E. S. D.



Secretaría
**NACIONAL
ANTIDROGAS**

**GOBIERNO
NACIONAL**

*Paraguay
de la gente*

Dirección General de Asuntos Legales y Jurídicos
Dirección de Asesoría de Operaciones

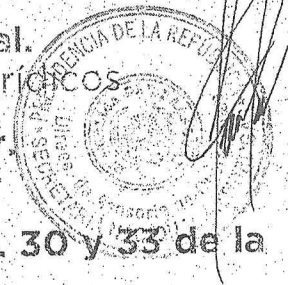
DICTAMEN D.J.A.L. y J. N° 054/2019

Al : Abg. Feliciano Almirón - Director General.
Director General de Asuntos Legales y Jurídicos.

Del : Agte. Esp. Abg. Diego Benítez - Director.
Director de Asesoría de Operaciones.

Asunto : Proyecto de Ley "Que modifica los Arts. 30 y 33 de la
Ley n° 1340/88".

Fecha : 3 de setiembre de 2019.



1. CUESTIONES PRELIMINARES

La República del Paraguay como Estado soberano y miembro activo de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), es suscriptor de sendos Tratados, Convenios y Acuerdos que rigen la materia. En ese sentido se señala puntualmente que Paraguay es signataria de la Convención Única de 1961 sobre Estupefacentes, enmendada por el Protocolo de 1972 de Modificación de la Convención Única de 1961 sobre Estupefacentes, y en consecuencia se obliga a dar un estricto cumplimiento de la misma.

Enmarcado por el noble objetivo de la preocupación que despierta la salud física y moral de la humanidad, el principio rector del tratado es limitar el uso de estupefacentes a fines exclusivamente médicos y científicos porque, como enuncia su preámbulo, "la toxicomanía constituye un mal grave para el individuo y entraña un peligro social y económico para la humanidad".

2. OBJETO DE LA CONSULTA

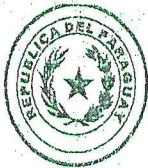
Parecer Técnico Jurídico en cuanto a la aplicabilidad o en su defecto la inaplicabilidad del Proyecto de Ley.

3. ANTECEDENTES

Borrador del Proyecto de Ley "QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 30 Y 33 DE LA LEY N° 1340/1988", con la exposición de motivos correspondiente, presentada por los Honorables Senadores de la Nación Víctor Ríos Ojeda y Patrick Kemper Thiede, en fecha 6 de agosto del corriente año.

4. CONSIDERACIONES

Este proyecto que hace exclusiva referencia al uso, siembra, cultivo y cosecha para uso medicinal del cannabis, tropieza con la primera gran barrera que la constituye un Orden Jurídico Internacional como ser la: 1) Convención Única sobre Estupefacentes de 1961. 2) Convenio sobre Sustancias Psicotrópicas, ratificadas por las Leyes Nos. 338 y 339 del 17 de Diciembre de



1971 y 3) Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas del año 1988. Estas Convenciones internacionales forman parte del Derecho Positivo paraguayo, y de conformidad al Art. 137 de la Constitución Nacional se encuentra en segundo orden de jerarquía inmediatamente después de la Constitución Nacional.

Para la aprobación de una ley que despenalice la producción y consumo de la marihuana, por el sistema de prevalencia de leyes, se deberá primeramente procederse a denunciar los Tratados Internacionales suscriptos ya por el Estado Paraguayo, y todo esto por el procedimiento establecido en la Constitución Nacional, lo que llevaría a una controversia internacional.

En este sentido es importante resaltar que en el Acta de Buenos Aires, del año 2007, a nivel MERCOSUR se adoptó la decisión de tomar a la producción, consumo y tráfico de Marihuana como un Problema Regional.

El Informe de la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes correspondiente a 2018 (E/INCB/2017/1), señala en su Capítulo I. Cannabis y cannabinoides para usos médicos, científicos y "recreativos": riesgos y beneficios, en su Punto 12: *(...La Junta ha afirmado reiteradamente que el cultivo personal de cannabis para fines médicos contraviene lo dispuesto en la Convención de 1961 en su forma enmendada, entre otros motivos, porque aumenta el riesgo de desviación. El cultivo personal de cannabis para fines médicos no permite a los Gobiernos supervisar, con arreglo a la Convención de 1961, la producción, la fabricación, la exportación, la importación, la distribución, el comercio, el consumo ni la posesión de cannabis, y tampoco permite establecer previsiones del uso médico de esas sustancias, presentar datos estadísticos ni aplicar las disposiciones del artículo 28 de esa Convención. Además de los riesgos de desviación, permitir que los particulares cultiven cannabis para consumo personal con fines médicos puede presentar otros riesgos para la salud, porque las dosis y los niveles de THC consumidos pueden ser diferentes de los prescritos por los médicos. La producción de concentrados y extractos con niveles muy altos de THC para "uso médico" aumenta la preocupación de la Junta por el riesgo de desviación para usos no médicos...)*

También así se señala la Nota E/INCB/NAR/C.L. 31/2014, emanada de la Oficina de Órgano Internacional de Control de Estupefacientes de las Naciones Unidas, señala *(...La junta desea recordar a todos los Estados que el cultivo de la planta de cannabis para uso médico personal no se ajusta a las normas de la convención Única debido al mayor riesgo de desviación que supone. Desde la perspectiva de la salud pública, la junta también observo que cuando se autoriza a los particulares a producir cannabis para consumo propio con fines médicos se pueden plantear riesgos para la salud, ya que las dosis y la cantidad de tetrahidrocannabinol consumido pueden diferir de las indicaciones en la prescripción médica...)*

A continuación se enseña la propuesta legislativa presentada:

Artículo 30. *"En el caso de cannabis de exclusivo uso medicinal, la tenencia en su poder de cannabis o sus derivados estará exento de pena, debiendo indefectiblemente contar con el correspondiente certificado médico, que deberá estar visado por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, el cual certifica que el paciente padezca dolencias tratables con cannabis medicinal."*



Secretaría
**NACIONAL
ANTIDROGAS**

**GOBIERNO
NACIONAL**

*Paraguay
de la gente*

Dirección General de Asuntos Legales y Jurídicos
Dirección de Asesoría de Operaciones

En este punto sería oportuno aclarar la terminología "Cannabis Medicinal". El Informe de la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes correspondiente a 2017 (E/INCB/2017/1), en el quinto párrafo de su prefacio, señala: *(...En lo que respecta al tema especial sobre el uso de los cannabinoides con fines terapéuticos, la Junta reexamina detenidamente la terminología y, basándose en la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes, llega a la conclusión de que es necesario emplearla con precisión. Así pues, hablamos del uso terapéutico de los cannabinoides y descartamos la noción de "cannabis medicinal". En consecuencia, cuando se haga referencia a productos medicinales se entenderá que se trata de productos que han sido debidamente probados, que han sido sometidos a una evaluación científica y a ensayos clínicos en toda regla y a los que se ha expedido una licencia que permite su comercialización como medicamentos...)*

Así también se pone a conocimiento que el Artículo 30 de la Ley N° 1340/88, fue ampliamente debatido en el seno de la Comisión de Lucha Contra el Narcotráfico de la Honorable Cámara de Diputados, donde se han realizados arreglos considerables a la misma atendiendo las insuficiencias que presenta para nuestra actualidad.

Artículo 33. *"En el caso del cannabis, estará exenta de esta pena la persona o su representante legal, que para su exclusivo uso medicinal siembre, cultive, coseche y realice cualquier tipo de procesamiento posterior de plantas de cannabis, siempre que sea afectada en un inmueble autorizado por la Secretaría Nacional Antidrogas (Senad). Se deberá, indeliblemente, contar en este caso con el correspondiente certificado médico, que deberá estar visado por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, el cual certificará que el paciente padezca dolencias tratables con cannabis medicinal."*

Actualmente se encuentra en plena vigencia Ley No. 6007/2017 "QUE CREA EL PROGRAMA NACIONAL PARA EL ESTUDIO Y LA INVESTIGACION MEDICA Y CIENTIFICA DEL USO MEDICINAL DE LA PLANTA DE CANNABIS Y SUS DERIVADOS", la cual fue reglamentada por el Decreto N° 9.303, de fecha 6 de agosto de 2018.

La mencionada Ley, señala en su Art. 1 - Del Objeto *(...tiene como objeto establecer un marco regulatorio para promover el estudio, la investigación médica y científica del uso medicinal, terapéutico y paliativo de la planta de cannabis y sus derivados para el tratamiento de enfermedades y afecciones en humanos...)*, y así también ya establecen las cuestiones referentes a los requisitos para la producción, industrialización controlada, importación, exportación, comercialización, prescripción, dispensación y uso racional.

Por último señalamos que esta Institución integra la mesa de trabajo interinstitucional que se encuentra estudiando la modificación integral de la Ley N° 1340/88 y su modificatoria Ley N° 1881/02, conformada por miembros de la Comisión de Lucha Contra el Narcotráfico de la Honorable Cámara de Diputados, del Poder Judicial y del Ministerio Público, el cual se



Secretaría
**NACIONAL
ANTIDROGAS**

**GOBIERNO
NACIONAL**

*Paraguay
de la gente*

Dirección General de Asuntos Legales y Jurídicos
Dirección de Asesoría de Operaciones

encuentra en el estudio de ya los últimos capítulos, luego de aproximadamente 2 años y en ella se han introducidos cambios que representarían cambios significativos en la materia.

5. CONCLUSIÓN

La potencial legalización del auto cultivo del cannabis (marihuana) podría hasta ampliar la producción ilegal del cannabis en zonas urbanas, en razón de la siempre existencia de aquellas personas inescrupulosas que lo utilizarían como una potencial oportunidad para justificar su auto cultivo, no debiendo desentender los potenciales perjuicios que producirían esta actividad, además del impedimento legal de la convención única de estupefacientes. Para el "uso medicinal", debemos hacer la salvedad la vigencia de la Ley No. 6007/2017 "QUE CREA EL PROGRAMA NACIONAL PARA EL ESTUDIO Y LA INVESTIGACION MEDICA Y CIENTIFICA DEL USO MEDICINAL DE LA PLANTA DE CANNABIS Y SUS DERIVADOS", que reglamenta este importante tópico. En resumen, es necesario volver a señalar que el presente proyecto es contraria a claras disposiciones legales de mayor jerarquía (tratados), por lo que, los argumentos expuestos lo hacen inviable en nuestro sistema normativo. Por demás esta mencionar que el presente proyecto pretende volver a reglar sobre el "uso medicinal", el cual ya se halla reglado, según se menciona más arriba, por claras disposiciones de la Ley No. 6007/2017.

De conformidad a los fundamentos expuestos en consecuencia se formula el presente dictamen jurídico. Salvo mejor parecer de V.E.



Agt. Esp. Abg. Diego Benítez Araújo
Director de Asesoría de Operaciones
SENAD

Elevo al Señor Ministro Secretario Ejecutivo, para los fines pertinentes.-

Abg. Feliciano Almirón M.
Director General de Asuntos Legales y Jurídicos
SENAD



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
SECRETARIA NACIONAL ANTIDROGAS

Expediente N°: 700

Recibido por: Javier Rojas

Fecha: 05.09.19 - 14:19



Asunción, 27 de noviembre de 2019

MSPyBS/S.G. N° 2714.-/2019

**DIPUTADO NACIONAL
SEÑOR TITO DAMIÁN IBARROLA, PRESIDENTE
COMISIÓN DE LUCHA CONTRA EL NARCOTRÁFICO,
ILÍCITOS CONEXOS Y GRAVES
HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS
PALACIO LEGISLATIVO
ASUNCIÓN**

Señor Diputado Nacional:

Tengo el agrado de dirigirme a Vuestra Honorabilidad, en atención a su nota N.C.I.C. N° 65, de fecha 29 de octubre de 2019, por medio de la cual solicita informe acerca del Proyecto de Ley **"QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 30 Y 33 DE LA LEY N° 1340/1988, "QUE MODIFICA Y ACTUALIZA LA LEY N° 357/72 QUE REPRIME EL TRÁFICO ILÍCITO DE ESTUPERACIENTES Y DROGAS PELIGROSAS Y OTROS DELITOS AFINES Y ESTABLECE MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y RECUPERACIÓN DE FARMACODEPENDIENTES"**, el cual cuenta con media sanción de la Honorable Cámara de Senadores y actualmente se encuentra en estudio de la Comisión de su digna presidencia.

En respuesta a su requerimiento, cumpla en adjuntar a la presente el Dictamen D.G.A.J. N° 2087/2019, de fecha 22 de noviembre de 2019, emitido por la Dirección General de Asesoría Jurídica y suscrito por el titular de dicha dependencia, *Abog. Gustavo Irala Villar*, cuyas consideraciones representan el parecer de esta Cartera de Estado, con relación a dicho Proyecto de Ley.

Hallo propicia la oportunidad para manifestar a Vuestra Honorabilidad el testimonio de mi mayor consideración,



**DR. JULIO DANIEL MAZZOLENI INSFRAÑ
MINISTRO**

OV/md

SIMESE 139366/19
146226/19



TESÁI HA TEKÓ
PORÁVE
Motenondéha
Ministerio de
SALUD PÚBLICA
Y BIENESTAR SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

Ref.: SIMESE 146.226/19 - 139.366/19 – PROYECTO DE LEY “QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS Y 33 DE LA LEY N° 1.340/1.988 “QUE MODIFICA Y ACTUALIZA LA LEY N° 357/72 QUE REPRIME EL TRÁFICO ILÍCITO DE ESTUPEFACIENTES Y DROGAS PELIGROSAS Y OTROS DELITOS AFINES Y ESTABLECE MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y RECUPERACIÓN DE FARMACODEPENDIENTES”

Asunción, 22 de noviembre de 2019

D.G.A.J. N° 2087 /2019
Señor

Dra. Gilda Espinola Orrego, Asesora Técnica

Dirección General de Gabinete

Presente

Nos dirigimos a Usted, con relación a la Nota N.C.L.C.N. N° 65 de fecha 29 de octubre de 2019, por la cual el Presidente de la Comisión de Lucha contra el Narcotráfico, Ilícitos Conexos y Graves de la Honorable Cámara de Diputados, remite el Proyecto de Ley “**Que modifica los Artículos 30 y 33 de la Ley N° 1.340/1.988 “Que modifica y actualiza la Ley N° 357/72 Que reprime el tráfico ilícito de estupefacientes y drogas peligrosas y otros delitos afines y establece medidas de prevención y recuperación de farmacodependientes”**”, a los efectos de contar con el criterio de esta Cartera de Estado.

Al respecto, la Dirección General de Asesoría Jurídica manifiesta cuanto sigue:

Teniendo en cuenta el ámbito de su competencia, se ha solicitado parecer técnico a la Dirección Nacional de Vigilancia Sanitaria (DNVS), quien se ha expedido a través de la Nota MSPyBS/DNVS/S.G. N° 507/2.019. Dicha Nota hace mención al Memorando N° 281 del Departamento de Estupefacientes y Psicotrópicos, el cual expresa en su parte pertinente cuanto sigue: “...este departamento considera que las modificaciones que se plantean sobre la Ley N° 1.340/88 que versan sobre aspectos ilícitos de ciertas sustancias sujetas a fiscalización internacional y nacional, no deben ser relacionadas con el aprovechamiento del uso medicinal que se establece en la Ley N° 6.007/17. Más grave aún, la de despenalizar ciertas conductas que no pueden garantizar el mencionado uso terapéutico que pudiera darse...”.

De conformidad a lo establecido en la Ley N° 1.119/1.997 “De Productos para la Salud y Otros”, la autoridad sanitaria nacional es el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social y el organismo técnico executor de dicho cuerpo legal, es la Dirección Nacional de Vigilancia Sanitaria.

Cabe mencionar asimismo, que la Ley N° 6.007/2.017 “Que crea el Programa Nacional para el estudio y la investigación médica y científica del uso medicinal de la planta de cannabis y sus derivados”, y su Decreto Reglamentario N° 9.303/2.018, así como la Resolución S.G. N° 433/2.019 “Por la cual se establecen condiciones, requisitos y procedimientos para la obtención de la Licencia de Producción e Industrialización controlada de Productos derivados de la planta de cannabis de conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 6.007/2.017 y el Decreto N° 9.303/2.018, a efectos de la ejecución de las actividades relacionadas con la

Abg. Laura Bordón
Directora de Derechos Humanos
Dirección General de Asesoría Jurídica
M.S.P. y B.S.



ABOG. GUSTAVO IRALA VILLAR
Dirección General de Asesoría Jurídica



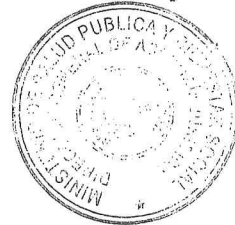
Producción e Industrialización controlada de la planta de cannabis, a destinarse con fines de estudio, investigación médica y científica y uso medicinal”; constituyen el marco jurídico que garantiza el Derecho a la Salud, en el cual se fundamenta el proyecto de Ley que pretende ser sancionado, y además en él se ya se establecen los correspondientes lineamientos y guías adecuadas de asistencia, tratamiento y accesibilidad.

Por su parte, la Ley N° 1.340/1.988 se enmarca en un aspecto punitivo de las sustancias de abuso con fines recreativos, siendo su ámbito la persecución penal de las conductas descriptas en la misma.

Por tanto, en atención a los argumentos señalados en los párrafos precedentes, esta Asesoría Jurídica recomienda **No acompañar** el Proyecto de Ley “Que modifica los Artículos 30 y 33 de la Ley N° 1.340/1.988 “Que modifica y actualiza la Ley N° 357/72 Que reprime el tráfico ilícito de estupefacientes y drogas peligrosas y otros delitos afines y establece medidas de prevención y recuperación de farmacodependientes”; y **remitir** las consideraciones vertidas en el presente Dictamen, como respuesta institucional a la Comisión de Lucha contra el Narcotráfico, Ilícitos Conexos y Graves de la Honorable Cámara de Diputados.

Salvo mejor parecer, es nuestro Dictamen.

Laura Bordón
Abg. Laura Bordón
Directora de Derechos Humanos
Dirección General de Asesoría Jurídica
M.S.P. y B.S.



Abog. Gustavo Irjala Villar
ABOG. GUSTAVO IRJALA VILLAR
DIRECCIÓN GENERAL ASESORÍA JURÍDICA
M.S.P. y B.S.

Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social	
SECRETARÍA GENERAL	
MESA DE ENTRADA	
SIMSE N°: 139366	FECHA: 26/11/19
HORA: 11:09	FUNC. RESP. Jony

COMISIÓN DE LUCHA CONTRA EL NARCOTRÁFICO	
RECIBIDO POR: Gisela Arzola	
FIRMA: A. yola	
FECHA: 28/11/19	HORA: 10:30

ASUNCION, 12 DE OCTUBRE DE 2.019

SEÑOR

PRESIDENTE DE LA COMISION DE LUCHA CONTRA EL NARCOTRAFICO,
ILICITOS CONEXOS Y GRAVES - HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS
DIPUTADO NACIONAL TITO IBARROLA CANO

PRESENTE

Tengo el honor de dirigirme al Sr Presidente de la Comisión, con el objeto de presentar el Dictamen de esta Asesoría Jurídica, relacionado con el Proyecto de Ley que "MODIFICAN LOS ARTICULOS 30 Y 33 DE LA LEY 1.340/1988", para su consideración y estudio.-

La exposición de motivos explicitados por los proponentes de esta modificación, relevan de otras apreciaciones relacionadas al interés de familiares afectadas con diversas dolencias que hacen a la calidad de vida.- Y esto no puede asombrar ni escandalizar por la realidad que ofrece la madre naturaleza. Asimismo, hemos sostenido en reiterados dictámenes que el dinamismo de la Ciencia del Derecho, debe acompañar con sus reglas jurídicas estos relevantes cambios, y muy especialmente cuando se refieren al beneficio que puedan aportar a los derechos humanos como en este caso, son la vida, la dignidad y la libertad de una persona.- Fueron los valores de justicia que la Honorable Cámara de Senadores de la Nación habrán apreciado para darle su media sanción legislativa.-

Blanca L. Ibarra Machuca
Abogada
Mat. Nº 6998

COMISIÓN DE LUCHA CONTRA EL NARCOTRAFICO	
RECIBIDO POR:	LUIS YORKI
FIRMA:	
FECHA:	16-10-19
HORA:	7:41

Ahora bien, la favorable acogida de este Proyecto no puede ni debe obviar otra realidad sobreviniente, como podría ser el " libre cultivo, tráfico ilícito y consumo ilimitado de sus adictos y nuevos adeptos, y de quienes amparándose en la "excepción de pena", pretendan justificar comportamientos ilegales que con toda razón, prohíbe la Constitución Nacional y leyes concordantes en la materia.- El hombre, lobo del hombre, querrá explotar en beneficio personal la magnanimidad de esta ley permisiva.-Y este libre consumo, en nuestra realidad actual, concluirá a una gran proliferación de adictos con las conocidas consecuencias dañinas físicas y mentales, que cargará al Estado sus desgracias y al Presupuesto de la Nación un rubro económico que ahora mismo no existe.-

Según los informes recabados relacionados al cannabis medicinal, "la marihuana—también conocida como "mota", "hierba", "pasto", "porro", "cacho", "peta" ("pot", "weed", "grass")—es una mezcla de color verde, café o gris de hojas trituradas, tallos, semillas y flores secas del cáñamo—la planta *Cannabis sativa*".- Existe una gran variedad de ellas con distintos componentes y con efectos en el cuerpo humano también diferentes.- En esta sencilla situación ¿ Está la sociedad, en especial los familiares de un enfermo de cuadros críticos de salud, en condiciones aptas para tratarlos con sus vagos conocimientos, producciones artesanales y una administración aleatoria ajena a una base medicinal científica, que lleve al enfermo a una mejor calidad de vida? Sin una atención médica profesional dirigiendo el suministro del cannabis, ¿qué crédito se puede lograr, al exponer al afectado al riesgo de empeoramiento?.-

Las principales alegaciones de quienes pretenden el cultivo individual en la casa, la preparación hogareña y su administración, son

- 1.- Mejorar la calidad de vida del paciente, al consumir el cannabis medicinal correspondiente a su afección.- No lo Cura.-
- 2.- El elevado costo económico para su obtención, tanto en los establecimientos de plaza y más oneroso aun en su exportación.- Sus adquisiciones periódicas superan largamente la capacidad económica de la mayoría de familiares afectados.-



Blanca L. Ibarra Machuca
Abogada
Mat. Nº 6998

La vida es el valor más sustantivo del hombre.- Este reconocimiento se halla consagrado en leyes Nacionales, Tratados y Acuerdos Internacionales incorporados a nuestro derecho positivo.- El artículo 4 de la Carta Magna paraguaya sostiene textualmente " DEL DERECHO A LA VIDA.- El derecho a la vida es inherente a la persona humana.- Se garantiza su protección desde su concepción.-.....Toda persona será protegida por el Estado en su integridad física y psíquica, así como en su honor y su reputación...."- En concordancia, dispone el artículo 5 " DE LA CALIDAD DE VIDA.-La calidad de vida será promovida por el Estado mediante planes y políticas que reconozcan factores condicionantes, tales como la extrema pobreza y los impedimentos de la discapacidad y de la edad.-

Correspondiendo a este sagrado interés, se ha dictado la LEY N° 6.007 QUE CREA EL PROGRAMA NACIONAL PARA EL ESTUDIO, LA INVESTIGACION MEDICA Y CIENTIFICA DEL USO MEDICINAL DE LA PLANTA DE CANNABIS Y SUS DERIVADOS", estableciendo un marco regulatorio para promover el estudio y la investigación médica y científica del uso medicinal: terapéutico y/o paliativo de la planta de Cannabis y sus derivados, para el tratamiento de enfermedades y afecciones en humanos, en el marco de lo establecido por el artículo 71 de la Constitución Nacional. Con este objeto reglamentará también su producción controlada.- En lo pertinente dispone este art 71 ".,.,.,El Estado reprimirá la producción y el tráfico ilícitos de las sustancias estupefacientes y demás drogas peligrosas, ----La Ley reglamentará la producción y el uso medicinal de las mismas.-.,.,.,.".-

Asimismo, el Poder Ejecutivo, en consonancia con las disposiciones constitucionales precitadas, dictó el DECRETO N° 9303 de fecha 06 de Agosto de 2018, POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 6007/2017, QUIE CREA EL PROGRAMA NACIONAL PARA EL ESTUDIO, LA INVESTIGACION MEDICA CIENTIFICA DEL USO MEDICINAL DE LA PLANTA DE CANNABIS Y SUS DERIVADOS", consagrando entre otros, los requisitos para la Producción, Industrialización Controlada, Importación, Exportación, Comercialización, Prescripción, Dispensación, y Uso Racional.-


Blanca L. Ibarra Machuca
Abogada
Mat. N° 6998

El artículo 15 de este Reglamento dispone: "El Estado promoverá la producción y la industrialización de productos derivados de la planta de cannabis, en laboratorios de Instituciones Públicas, de conformidad con el artículo 3° de la Ley (6007), para uso exclusivamente medicinal, terapéutico o de investigación.- **ESTA PRODUCCION ESTARA DESTINADA A GARANTIZAR EL ACCESO GRATUITO A PACIENTES INCLUIDOS EN EL REGISTRO NACIONAL.....**". (La mayúscula y subrayado es nuestra).- En su concordancia, ordena el artículo 22 "DEL ACCESO AL ACEITE DE CAÑAMO Y DERIVADOS DE LA PLANTA DE CANNABIS.- La provisión del aceite de Cannabis y sus derivados SERA GRATUITA para quienes se encuentren inscriptos en el Registro Nacional de Usuarios".-

El Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social ha dado inicio del proceso para el otorgamiento de licencias para su producción, industrialización y comercialización controlada. Las solicitudes de las empresas interesadas serán recibidas del 1 al 31 de octubre, en la Dirección Nacional de Vigilancia Sanitaria.-

El médico especialista, Miguel Ángel Velázquez Blanco, fue consultado sobre los pacientes que trata con tal aceite medicinal, manifestó que . "Hace dos años que tengo más de 2.000 pacientes tratados con eso, con derivado del cannabis medicinal".- . Indicó que más atiende los casos de Epilepsia, Párkinson, y Alzheimer, aunque, enfatizó que la mayoría son por motivos de dolor, como la fibromialgia o los dolores oncológicos, en los que son muy efectivos los efectos. "Hay un 30% que responde muy bien, un 30% que no responde y 40% que responde más o menos, pero que igual se queda prendido al tratamiento por los efectos secundarios que son beneficiosos", detalló.

Explicó que existen dos tipos de presentaciones del cannabis, cuyos efectos son diferentes. Se trata del CBD (cannabidiol) y el THC (tetrahidrocannabinol).


Blanca L. Ibarra Machuca
Abogada
Mat. Nº 6998

"El 100% CBD se usa para epilepsias refractarias, en párkinson y Alzheimer, y viene en un formato extranjero. Se exporta en cristales para su producción local. Luego, hay otra que no es producida en Paraguay, que tiene base de THC, que sí es la que tiene una dosis alta de cannabis, pero que hace pasar el dolor y tiene respuestas efectivas".-

Se halla pues meridianamente explicada la situación creada con la aparición de este cannabis medicinal.- Por un lado, se entiende y comprende el interés de familiares con estados de salud deterioradas en el afán de disminuir sus efectos y facilitarles una mejor calidad de vida ante el infortunio que padecen.- Por el otro lado, se debe aquilatar imparcialmente la responsabilidad estatal ante la disyuntiva de un Interés General y otra de Interés Parcial.- Y si fueran solo estos dos valores las que estén en juego, tal vez la decisión no sería tan compleja.- Coexisten otros valores peculiares que necesariamente deben considerarse por su conexión inexorable, ventajosa o contraproducente a una u otra determinación.-

En este contexto, el tráfico y consumo ilícitos de estupefacientes flagela al mundo, en especial a la juventud.- En nuestro país, es de público conocimiento su producción y tráfico ilícito que día a día son noticias funestas en la sociedad.- En un estadio de recesión, de dificultades económicas, de deficiente educación, dificultades laborales y de mucha inseguridad ciudadana admitir, permitir o autorizar una libre producción, sería la decisión más inoportuna del Gobierno.- Debemos dar una carta de fe a las decisiones descriptas más arriba, donde se aprecia una honesta comprensión del tema y se pretende una solución a la misma, sin perjuicio de volver a tratarlo si el procedimiento fuere incumplido o modificado.- Entretanto las alegaciones citadas más arriba se hallan minimizadas o anuladas.-

Por las consideraciones de hechos y derechos, esta Asesoría sugiere el rechazo de este Proyecto de Ley, salvo mejor parecer.-


Blanca L. Ibarra Machuca
Abogada
Mat. Nº 6998

“SESQUICENTENARIO DE LA EPOPEYA NACIONAL: 1864 – 1870”



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados
Comisión de Lucha contra el Narcotráfico, Ilícitos, Conexos y Graves
Telefax: 414.4843 Asunción, Paraguay

Asunción, 07 de octubre de 2019

Señor

Diputado Nacional Tito Ibarrola, Presidente

Comisión de Lucha contra el Narcotráfico, Ilícitos Conexos y Graves
Honorable Cámara de Diputados Presente

Tengo el honor de dirigirme a usted y por su intermedio a los demás señores Miembros de la Comisión de su digna Presidencia, a los efectos de elevar mi parecer jurídico en relación al Proyecto de Ley **“QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 30 Y 33 DE LA LEY Nº 1.340/1988 “QUE MODIFICA Y ACTUALIZA LA LEY Nº 357/72 QUE REPRIME EL TRÁFICO ILÍCITO DE ESTUPEFACIENTES Y DROGAS PELIGROSAS Y OTROS DELITOS AFINES Y ESTABLECE MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y RECUPERACIÓN DE FARMACODEPENDIENTES”**, presentado por los señores Senadores Victor Ríos y Patrick Kempert y aprobado por la Honorable Cámara de Senadores en fecha 12 de setiembre de 2019.

Es oportuno señalar que existe un **EQUIPO TÉCNICO INTERINSTITUCIONAL** constituido a iniciativa de esta Comisión de Lucha contra el Narcotráfico, Ilícitos Conexos y Graves, que viene realizando reuniones de trabajo en el seno de esta Comisión, con miras a realizar de modo exclusivo, exhaustivos estudios y formular propuestas de **Modificación Integral y Actualización de la Ley Nº 1340/1988 y leyes modificatorias**. Este Equipo se halla integrado por representantes de la Secretaría Nacional Antidrogas (SENAD), el Poder Judicial y el Ministerio Público. En las instancias oportunas, han sido convocados representantes de otras Instituciones Públicas y Privadas para estudiar y proponer las modificaciones que consideran necesarios y que tienen relación con las entidades a las cuales representan.

La Modificación Integral se plantea por la necesidad de adecuar la normativa de esta Ley a los requerimientos actuales, para hacer frente con mayor eficiencia y eficacia a los nuevos desafíos que se plantean en el orden fáctico por la acción incesante de la delincuencia organizada transnacional, que toma ventaja de las lagunas y/o debilidades de nuestra legislación interna. Asimismo, para adecuarla a las recomendaciones de los Convenios Internacionales suscriptos por nuestro país.

CC	CONTRA EL NARCOTRAFICO
RE	Tito Ibarrola
FIRMA:	Ibarrola
FECHA:	14-10-19 09:10


Roberto Diaz S.
Abogado
Mat. C.S.J. Nº 30.970

“SESQUICENTENARIO DE LA EPOPEYA NACIONAL: 1864 – 1870”



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados
Comisión de Lucha contra el Narcotráfico, Ilícitos, Conexos y Graves
Telefax: 414.4843 Asunción, Paraguay

El Dr. César Tomás Arce Rivas, Secretario Ejecutivo Adjunto de la SENAD, en el Prólogo al INFORME NACIONAL – SITUACIÓN DE DROGAS EN PARAGUAY 2017, expresa entre otros: “Paraguay ha incorporado a su legislación los tres instrumentos internacionales para la fiscalización de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, así como para combatir el narcotráfico y el crimen organizado vinculados al comercio ilícito de estas sustancias. Además, como los demás Estados Americanos, ha suscripto las declaraciones políticas multilaterales para implementar acciones amplias, equilibradas e integrales para hacer efectivos los compromisos asumidos.”

Precisamente en el marco de los Convenios Internacionales para la FISCALIZACIÓN, en el mes de noviembre próximo estarán en nuestro país los Técnicos de GRUPO DE ACCIÓN FINANCIERA DE LATINOAMÉRICA (GAFILAT), órgano regional del GRUPO DE ACCIÓN FINANCIERA INTERNACIONAL (GAFI), para iniciar la Evaluación al Paraguay.

El propósito fundamental de GAFILAT reside en la promoción y desarrollo de políticas y medidas legales, regulatorias y operativas entre sus Miembros, en lo interno e internacional, para combatir el tráfico ilícito de estupefacientes, la corrupción, el lavado de activos, el tráfico de armas, el financiamiento del terrorismo, el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva y todas las formas del crimen organizado transnacional, así como evaluar su aplicación en la prevención, represión y sanción de estos flagelos.

En el caso de no aprobar el examen de GAFILAT, Paraguay ingresará al grupo de países de “monitoreo intensivo”, más conocido como “lista gris”, lo cual acarrea múltiples consecuencias negativas para el país, como por ejemplo: el sector privado se verá afectado a través de mayores obstáculos para el acceso al financiamiento externo y la inserción a los mercados internacionales; y el GAFI exige que los países que están en esta lista tengan una “diligencia reforzada”, es decir, mayor cantidad de documentación y elementos de juicio para generar un lazo de confianza.

En este punto, es necesario señalar en relación a los artículos 30 y 33 de la Ley Nº 1340/1988, cuyas modificaciones plantea el referido Proyecto de Ley, que el Equipo Técnico Interinstitucional tiene ya elaborada una propuesta diferente, basada en el experiencia propia de los órganos de aplicación de la ley y de los administradores de justicia, y tomando en consideración las recomendaciones de los órganos internacionales de fiscalización, en cumplimiento de los compromisos internacionales asumidos por nuestro país.

Roberto Diaz S.
Abogado
Mat. C.S.J. Nº 30.970

“SESQUICENTENARIO DE LA EPOPEYA NACIONAL: 1864 – 1870”



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados
Comisión de Lucha contra el Narcotráfico, Ilícitos, Conexos y Graves
Telefax: 414.4843 Asunción, Paraguay

En conclusión, aceptar las modificaciones propuestas en los términos del Proyecto de Ley sub-examine, “QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 30 Y 33 DE LA LEY Nº 1340/1988 ‘QUE MODIFICA Y ACTUALIZA LA LEY Nº357/72 QUE REPRIME EL TRÁFICO ILÍCITO DE ESTUPEFACIENTES Y DROGAS PELIGROSAS Y OTROS DELITOS AFINES Y ESTABLECE MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y RECUPEACIÓN DE FARMACODEPENDIENTES”, implicaría posicionar a nuestro país en una situación crítica y la posibilidad de inducir una calificación negativa en la inminente Evaluación de GAFILAT.

Señor Presidente y Señores Miembros, considero importante solicitar sobre el tema un informe de la Secretaría Nacional Antidrogas (SENAD) basado en fundamentos técnicos, científicos y jurídicos, para tener una visión más amplia y argumentos veraces que puedan respaldar la toma de decisiones de esta Comisión en relación al referido Proyecto de Ley.

Atentamente.

Roberto Diaz S.
Abogado
Mat. C.S.J. Nº 30.970

<p>LEY N° 1340/1988</p> <p>“QUE MODIFICA, ADICIONA Y ACTUALIZA LA LEY N° 357/72, “QUE REPRIME EL TRAFICO ILICITO DE ESTUPEFACIENTES Y DROGAS PELIGROSAS Y OTROS DELITOS AFINAES Y ESTABLECE MEDIDAS DE PREVENCION Y RECUPERACION DE FARMACODEPENDIENTES” EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:</p>	<p><u>PROPUESTA CONFECCIONADA POR LA MESA DE TRABAJO INTERINSTITUCIONAL</u></p> <p>LEY N° 1340/1988</p> <p>“QUE MODIFICA, ADICIONA Y ACTUALIZA LA LEY N° 357/72, “QUE REPRIME EL TRAFICO ILICITO DE ESTUPEFACIENTES Y DROGAS PELIGROSAS Y OTROS DELITOS AFINES ESTABLECE MEDIDAS DE PREVENCION Y RECUPERACION DE FARMACODEPENDIENTES” EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:</p>	<p><u>TEXTO APROBADO EN EL SENADO</u></p> <p>LEY N°....</p> <p>QUE MODIFICA LOS ARTICULOS 30 Y 33 DE LA LEY N° 1.340/1988 “QUE MODIFICA Y ACTUALIZA LA LEY N° 357/72 QUE REPRIME EL TRAFICO ILICITO DE ESTUPEFACIENTES Y DROGAS PELIGROSAS Y OTROS DELITOS AFINES Y ESTABLECE MEDIDAS DE PREVENCION Y RECUPERACION DE FARMACODEPENDIENTES”</p>
<p>Art. 30. - El que tuviere en su poder sustancias a las que se refiere esta Ley, que el médico le hubiere recetado o aquel que las tuviere para su exclusivo uso personal estará exento de pena. Pero si la cantidad fuere mayor que la recetada o que la necesaria para su uso personal, se le castigará con penitenciaría de dos a cuatro años y comiso. Se considerará de exclusivo uso personal del farmacodependiente, la tenencia en su poder de sustancia suficiente para su uso diario. cantidad a ser determinada en cada caso por el Médico Forense y un Médico especializado designado por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social y otro por el afectado si lo solicitare, a su costa. En el caso de la marihuana no sobrepasará diez gramos y dos gramos en el de la cocaína, heroína y otros opiáceos</p>	<p>Art. 30. – 1° El que, conforme al art. 27 de la presente ley, tuviere en su poder sustancias estupefacientes, drogas peligrosas o productos que las contengan, destinadas para el tratamiento médico, consumo o uso personal exclusivo, será eximido de pena, generalmente cuando:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Se compruebe que la persona padece de alguna enfermedad que requiera el consumo o uso de tales sustancias. 2. Un médico especializado designado por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social dictamine que la persona presente signos y síntomas de ser consumidor o usuario de las mencionadas sustancias. 	<p>"Art. 30. El que tuviere en su poder sustancias a las que se refiere esta Ley, que el médico le hubiere recetado o aquel que las tuviere para su exclusivo uso personal estará exento de pena. Pero si la cantidad fuere mayor de la recetada o que la necesaria para su uso personal, se le castigará con penitenciaría de dos a cuatro años y el comiso. Se considerará de exclusivo uso personal del farmacodependiente, la tenencia en su poder de sustancia suficiente para su uso diario. cantidad a ser determinada en cada caso por el Médico Forense y un Médico especializado designado por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social y otro por el afectado si lo solicitare, a su costa. En el caso de la Marihuana no sobrepasará los diez gramos y de dos gramos en el de la cocaína, Heroína y otros opiáceos.</p>

	<p><u>2º En el supuesto del inciso anterior, numeral 2, serán incautadas las mencionadas sustancias y posteriormente el Juez ordenará:</u></p> <ol style="list-style-type: none"> 1. <u>El comiso de las sustancias incautadas;</u> 2. <u>La medida de mejoramiento consistente en:</u> <ol style="list-style-type: none"> a. <u>Tratamiento de desintoxicación.</u> b. <u>Tratamiento ambulatorio.</u> c. <u>Internación en un establecimiento de rehabilitación.</u> <p><u>Para la aplicación de estas medidas, se requerirá dictamen pericial previo del médico especialista quien sugerirá cuál de ellas resulta más recomendable aplicar, y especificará el lugar y tiempo en que deberá ser cumplida.</u></p> <p><u>La medida impuesta será revocada una vez lograda su finalidad, o será ampliada si así lo sugiriera el médico especialista, previo dictamen pericial correspondiente. El cumplimiento de la medida no será superior a un año, salvo recomendación distinta del médico especialista.</u></p>	<p><u>No será punible la tenencia de Cannabis o sus derivados para uso exclusivamente medicinal, en los casos en que el tenedor porte un certificado médico visado por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar, que certifique que padece de dolencias tratables con cannabis medicinal*.</u></p>
	<p><u>3º- No se aplicará lo dispuesto en el inciso 1º cuando, de las circunstancias del procedimiento operativo, existan elementos que permitan sospechar que la persona tenía las referidas sustancias, para cometer alguno de los hechos punibles previstos en esta Ley.</u></p>	

<p style="text-align: center;">CAPÍTULO V DEL EMPLEO ILÍCITO DE BIENES</p> <p>Art. 33. - El que sembrare, cultivare, cosechare o recolectare plantas que sirvan para la fabricación de sustancias estupefacientes o drogas peligrosas y el que proporcionare dinero, inmueble, semillas o cualquier otro elemento para ello, será castigado con penitenciaría de diez a veinte años, debiendo destruirse la plantación o producción</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO V DEL EMPLEO ILÍCITO DE BIENES</p> <p>Art. 33. - El que sembrare, cultivare, cosechare o recolectare plantas que sirvan para la fabricación de sustancias estupefacientes o drogas peligrosas y el que proporcionare inmueble, semillas o cualquier otro elemento para ello, será castigado con <u>pena privativa de libertad de 5 a 15 años, debiendo destruirse la plantación o producción.</u></p>	<p>Art. 33. - El que sembrare, cultivare, cosechare o recolectare plantas que sirvan para la fabricación de sustancias estupefacientes o drogas peligrosas y el que proporcionare dinero, inmueble, semillas o cualquier otro elemento para ello, será castigado con penitenciaría de diez a veinte años, debiendo destruirse la plantación o producción.</p> <p><u>No será punible la siembra, el cultivo, la cosecha, ni el procesamiento posterior de plantas de cannabis, siempre que la persona o su representante legal lo haga en un inmueble autorizado por la Secretaría Nacional Antidrogas (SENAD). En estos casos, la persona o su representante legal, deberá contar con el certificado médico visado por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, que certifique que la persona o a quien representa, padece de dolencias tratables con cannabis medicinal.”</u></p>
---	---	---



CONGRESO NACIONAL

H. Cámara de Senadores

LEY N°

QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 30 Y 33 DE LA LEY N° 1.340/1988 “QUE MODIFICA Y ACTUALIZA LA LEY N° 357/72 QUE REPRIME EL TRAFICO ILICITO DE ESTUPEFACIENTES Y DROGAS PELIGROSAS Y OTROS DELITOS AFINES Y ESTABLECE MEDIDAS DE PREVENCION Y RECUPERACION DE FARMACODEPENDIENTES”.

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y:

Artículo 1.º Modifícanse los artículos 30 y 33 de la Ley N° 1.340/1988 “QUE MODIFICA Y ACTUALIZA LA LEY N° 357/72 QUE REPRIME EL TRAFICO ILICITO DE ESTUPEFACIENTES Y DROGAS PELIGROSAS Y OTROS DELITOS AFINES Y ESTABLECE MEDIDAS DE PREVENCION Y RECUPERACION DE FARMACODEPENDIENTES” que quedarán redactadas de la siguiente forma:

“**Art. 30.** El que tuviere en su poder sustancias a las que se refiere esta ley, que el médico le hubiere recetado, o aquél que las tuviere para su exclusivo uso personal, estará exento de pena. Pero si la cantidad fuere mayor de la recetada o que la necesaria para uso personal, se le castigará con penitenciaría de dos a cuatro años y el comiso.

Se considerará de exclusivo uso personal del farmacodependiente la tenencia en su poder de sustancia suficiente para su uso diario, cantidad a ser determinada, en cada caso, por el Médico Forense y un Médico especializado designado por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social y otro por el afectado si lo solicitare, a su costa. En el caso de la Marihuana no sobrepasará los diez gramos y de dos gramos en el de la Cocaína, Heroína y otros opiáceos.

No será punible la tenencia de cannabis o sus derivados para uso exclusivamente medicinal, en los casos en que el tenedor porte un certificado médico visado por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, que certifique que padece de dolencias tratables con cannabis medicinal.”

“**Art. 33.** El que sembrare, cultivare, cosechare o recolectare plantas que sirvan para la fabricación de sustancias estupefacientes o drogas peligrosas y el que proporcionare dinero, inmueble, semilla o cualquier otro elemento para ello, será castigado con penitenciaría de diez a veinte años, debiendo destruirse la plantación o producción.

No será punible la siembra, el cultivo, la cosecha, ni el procesamiento posterior de plantas de cannabis, siempre que la persona o su representante legal lo haga en un inmueble autorizado por la Secretaría Nacional Antidrogas (SENAD). En estos casos, la persona o su representante legal, deberá contar con el certificado médico visado por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, que certifique que la persona o a quien representa, padece de dolencias tratables con cannabis medicinal.”





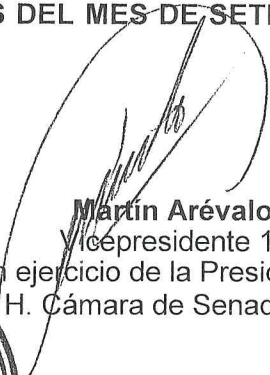
CONGRESO NACIONAL

H. Cámara de Senadores

Artículo 2.º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE SENADORES DE LA NACIÓN, A LOS DOCE DIAS DEL MES DE SETIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.


Hermelinda Alvarenga de Ortega
Secretaria Parlamentaria


Martín Arévalo
Vicepresidente 1º
En ejercicio de la Presidencia
H. Cámara de Senadores



(16)

Asunción, 6 de agosto de 2019

**SEÑOR
BLAS LLANO, PRESIDENTE
HONORABLE CÁMARA DE SENADORES**
E. S. D.

Me dirijo a Vuestra Excelencia y por su digno intermedio a los colegas Senadores a los efectos de manifestarle cuanto sigue:

Que, vengo a presentar el Proyecto de Ley "QUE MODIFICA LOS ARTICULOS 30 Y 33 DE LA LEY N° 1340/1988", a efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 203 de la Constitución Nacional y en consecuencia, dársele el trámite de rigor. Se adjunta la exposición de motivos y el texto del proyecto.

Sin otro particular, y en la confianza de su acompañamiento en plenaria, me despido expresándole mi más alta y distinguida consideración.

Patrick Kemper Thiede
Senador de la Nación

Víctor Ríos Ojeda
Senador Nacional



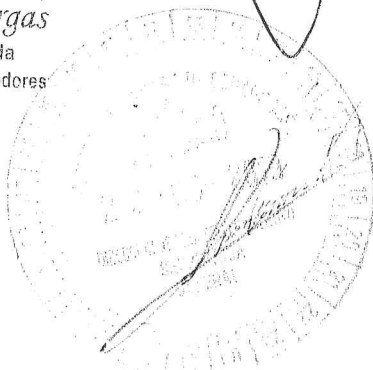
Abg. Erica Noemí Vargas
Directora de Mesa de Entrada
Secretaría General - Cámara de Senadores



Denisse Sánchez Silva
Cabinete de la Presidencia
Honorable Cámara de Senadores



Roberto C. Cuenca
H. Cámara Senadores





Congreso Nacional
Honorable Cámara de Senadores
Senador de la Nación Víctor Ríos Ojeda

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Actualmente, en el caso del CULTIVO CASERO de las PERSONAS QUE PADECEN ENERMEDADES TRATABLES CON EL CANNABIS DE PRODUCCIÓN ARTESANAL, LAS NORMAS PENALES CONTRAVIENEN LA POSIBILIDAD DE UN ADECUADO EJERCICIO Y GOCE DE DERECHOS CONSTITUCIONALES, en especial el DERECHO A LA SALUD¹, A LA VIDA² Y A LA DIGNIDAD HUMANA³, a la libertad⁴, a los derechos de la familia, en especial de los hijos⁵, y de la protección al niño⁶, DADO QUE NO HACEN NINGUNA DIFERENCIA ENTRE UNA MADRE QUE PLANTA PARA TRATAR A SU HIJO, Y UN NARCOTRAFICANTE QUE POSEE HECTÁREAS DE CANNABIS.

ANTECEDENTES EL CANNABIS COMO MEDICINA - SU ESTATUS LEGAL

Si bien la primera ley prohibicionista apareció en USA en 1910 y se selló en 1937 con el "Marijuana Tax Act" (cuando curiosamente, la declaración de independencia de este país fue redactada en 1776 sobre papel de cáñamo), fue ese mismo país el que dio el primer paso en reconocer su valor medicinal, cuando Hace más de 20 años California se convierte en el primer estado en legalizar la marihuana con fines medicinales, a través de la Ley de Uso Compasivo de California de 1996 (Sección 11362.5 del Código de Salud y Seguridad) .

Actualmente en ese país **LA PROPIA LEGISLACIÓN RECONOCE**

¹ Constitución Nacional, Artículo 68.- Del derecho a la salud: El Estado protegerá y promoverá la salud como derecho fundamental de la persona...

² Constitución Nacional, Artículo 4.- Del derecho a la vida: El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Se garantiza su protección, en general, desde la concepción.

³ Preámbulo de la Constitución Nacional: "El pueblo paraguayo, por medio de sus legítimos representantes reunidos en Convención Nacional Constituyente, **invocando a Dios, reconociendo la dignidad humana con el fin de asegurar la libertad, la igualdad y la justicia**, reafirmando los principios de la democracia republicana, representativa, participativa y pluralista, ratificando la soberanía e independencia nacionales, e integrado a la comunidad internacional, SANCIONA Y PROMULGA esta Constitución."

⁴ Constitución Nacional, Artículo 9.- De la libertad y de la seguridad de las personas: Toda persona tiene el derecho a ser protegida en su libertad y en su seguridad.

⁵ Constitución Nacional, Artículo 53.- De los hijos: Los padres tienen el derecho y la obligación de **asistir**, de alimentar, de educar y de **amparar a sus hijos menores de edad**.

⁶ Artículo 54.- De la protección al niño: **La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de garantizar al niño su desarrollo armónico e integral, así como el ejercicio pleno de sus derechos...//... Los derechos del niño, en caso de conflicto, tienen carácter prevaleciente.**

Dr. Víctor Ríos
SENADOR NACIONAL

Patrick Kemper Thiede
Senador de la Nación



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Senadores
Senador de la Nación Víctor Ríos Ojeda

A LA PLANTA DE CANNABIS COMO TRATAMIENTO PARA INNUMERABLES DOLENCIAS, PERMITIENDO LA VENTA DE LOS COGOLLOS (FLORES) EN DISPENSARIOS AUTORIZADOS. IMPORTANTE ES RECALCAR QUE LA LEGISLACIÓN NO HABLA DE “ACEITE DE CANNABIS”, SINO DE LA PLANTA EN SÍ. También se contempla el **AUTOCULTIVO**⁷. Así, Alaska⁸, Arizona⁹, Arkansas¹⁰, California¹¹ ¹², Colorado¹³, Connecticut¹⁴, Delaware¹⁵, Distrito de Columbia (Washington, DC) ¹⁶, Florida¹⁷, Georgia ¹⁸, Hawai ¹⁹, Illinois ²⁰, Indiana ²¹, Luisiana ²², Maine ²³, Maryland ²⁴, Massachusetts ²⁵, Michigan ²⁶, Minnesota ²⁷, Montana ²⁸, Nevada ²⁹, New Hampshire ³⁰, New Jersey ³¹, Nuevo Mexico ³², Nueva York ³³, Dakota del Norte ³⁴, Ohio ³⁵, Oregon ³⁶,

⁷ <https://thecannabisindustry.org/ncia-news-resources/state-by-state-policies/>

⁸ <http://www.akleg.gov/basis/Bill/Plaintext/21?Hsid=SB0094E>

⁹ <http://www.azleg.gov/viewdocument/?docName=http://www.azleg.gov/ars/36/02801.htm>

¹⁰ <http://www.healthy.arkansas.gov/Pages/MedMarijuana.aspx>

¹¹ <https://www.cdph.ca.gov/programs/MMP/Pages/CompassionateUseact.aspx>

¹² ftp://www.leginfo.ca.gov/pub/03-04/bill/sen/sb_0401-0450/sb_420_bill_20031012_chaptered.html

¹³ https://www.colorado.gov/pacific/sites/default/files/CHEIS_MMJ_Debilitating-Medical-Conditions.pdf

¹⁴ <http://www.ct.gov/dcp/cwp/view.asp?q=509628&dcpNav=%7C>

¹⁵ <http://dhss.delaware.gov/dph/hsp/medmarpt.html>

¹⁶

<http://doh.dc.gov/sites/default/files/dc/sites/doh/publication/attachments/140523MMPRegulationsRevised.pdf>

¹⁷ <https://www.flsenate.gov/Session/Bill/2017A/8A/BillText/er/HTML>

¹⁸ <https://dph.georgia.gov/low-thc-oil-faq-general-public>

¹⁹ <https://www.leafly.com/news/tags/hawaii>

²⁰ <http://www.dph.illinois.gov/topics-services/prevention-wellness/medical-cannabis/debilitating-conditions>

²¹ <https://iga.in.gov/legislative/2017/bills/senate/15#document-5a13b686>

²² <http://www.legis.la.gov/legis/BillInfo.aspx?i=226928>

²³ <http://www.maine.gov/dhhs/mecdc/dlrs/mmmp/documents/MMMP-Rules-144c122.pdf>

²⁴ <http://mmcc.maryland.gov/Pages/patients.aspx>

²⁵ <https://malegislature.gov/Laws/SessionLaws/Acts/2012/Chapter369>

²⁶

[http://www.legislature.mi.gov/\(S\(vxeekwsfu2lon4z4ssftgnit\)\)/mileg.aspx?page=getObject&objectName=mc1-333-26423](http://www.legislature.mi.gov/(S(vxeekwsfu2lon4z4ssftgnit))/mileg.aspx?page=getObject&objectName=mc1-333-26423)

²⁷ <http://www.health.state.mn.us/topics/cannabis/patients/conditions.html>

²⁸ <http://dphhs.mt.gov/marijuana/mmpfaq#159692088-what-are-the-debilitating-conditions-for-which-i-can-recommend-marijuana-for-my-patients-->

²⁹ <http://dphh.nv.gov/uploadedFiles/dphhngov/content/Reg/MM-Patient-Cardholder-Registry/ApprovedConditionsforMedicalMarijuanainNevada.docx>

³⁰ <https://www.dhhs.nh.gov/oos/tcp/medical-conditions.htm>

³¹ http://nj.gov/health/medicalmarijuana/pat_faqs.shtml#7

³² <https://nmhealth.org/publication/view/form/135/>

³³ http://www.health.ny.gov/regulations/medical_marijuana/faq.htm

³⁴ <https://vip.sos.nd.gov/pdfs/Measures Info/2016 General/Measure 5.pdf>

³⁵ <http://www.medicalmarijuana.ohio.gov/patients-caregivers>

³⁶

<https://public.health.oregon.gov/DiseasesConditions/ChronicDisease/MedicalMarijuanaProgram/Documents/rules/333-008-complete-rules-eff-05-31-17.pdf>

Dr. Víctor Ríos
SENADOR NACIONAL

Patrick Kemper Thiede
Senador de la Nación



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Senadores
Senador de la Nación Víctor Ríos Ojeda

Pensilvania ³⁷, Rhode Island ³⁸, Vermont ³⁹, Washington ⁴⁰, Virginia del Oeste ⁴¹

RECONOCEN A LA PLANTA DE CANNABIS COMO TRATAMIENTO PARA :

Cualquier enfermedad crónica o debilitante, o condición médica, o su tratamiento que produzca uno o más de los siguientes: ALS o enfermedad de Lou Gehrig, Anemia falciforme, Anorexia, Ansiedad, Artritis, Artritis inflamatoria autoinmune mediada; Artritis Reumatoide; Ataques crónicos; Ataxia espinocerebelosa (SCA); Autismo; Autismo con comportamiento auto agresivo o agresivo; Cáncer y sus tratamientos; Caquexia; Causalgia; Cirrosis descompensada; Cistitis intersticial; Colitis ulcerosa; Condiciones médicas o tratamientos que produzcan uno o más de los siguientes; Convulsiones, que incluyen pero no se limitan a las convulsiones causadas por la epilepsia; CRPS (síndrome de dolor regional complejo tipo I); CRPS (síndrome de dolor regional complejo tipo II); Cuadriplejía espástica; Cualquier condición para la cual el tratamiento con marihuana medicinal sería beneficioso, según lo determine el médico del paciente; Cualquier otra condición que sea crónica, no puede tratarse eficazmente con medidas médicas comunes, o; Cualquier otro síntoma médico crónico o persistente que limite sustancialmente la capacidad de la persona para realizar una o más actividades principales de la vida (como se define en la Ley de Estadounidenses con Discapacidades de 1990) o, si no se alivia, pueda causar daños graves a la seguridad del paciente o salud física o mental.; Cuidado de hospicio; Daño en la médula espinal con espasticidad; Displasia fibrosa; Distonía; Distrofia muscular; Distrofia simpática refleja; Dolor severo o crónico; Dolor crónico de origen visceral (relacionado con órganos internos); Dolor crónico relacionado con trastornos musculoesqueléticos ; Dolor crónico severo de origen neuropático; Dolor facial neuropático ; Dolor residual en las extremidades; Encefalopatía traumática crónica; Enfermedad de Alzheimer, demencia o tratamiento de estas afecciones; Enfermedad de célula falciforme; Enfermedad de Crohn; Enfermedad de Huntington; Enfermedad de la médula espinal (que incluye, entre otros, aracnoiditis, quistes de Tarlov, hidromielia y siringomelia); Enfermedad de Lou Gehrig (ALS); enfermedad de Parkinson; Enfermedad inflamatoria intestinal, incluida la enfermedad de Crohn; Enfermedad mitocondrial; Enfermedad terminal; Enfermedades, incluida la anorexia, que produzcan náuseas, vómitos, emaciación, pérdida de apetito, calambres, convulsiones, espasmos musculares o espasticidad; Epilepsia u otros trastornos convulsivos; Esclerosis lateral amiotrófica (ELA); Esclerosis múltiple (MS); Espasmos musculares severos (incluida la esclerosis múltiple y otras enfermedades que causan espasmos musculares severos y persistentes); Espasticidad; Estado VIH-positivo; Estenosis espinal; Fibromialgia; Fibrosis

³⁷ <http://www.health.pa.gov/MyHealth/DiseasesandConditions/M-P/MedicalMarijuana/Pages/FAQ.aspx>

³⁸ <http://www.health.ri.gov/healthcare/medicalmarijuana/>

³⁹ <http://vcic.vermont.gov/sites/vcic/files/files/marijuana-registry/Vermont-Rules.pdf>

⁴⁰

<http://www.doh.wa.gov/YouandYourFamily/Marijuana/MedicalMarijuana/PatientInformation/QualifyingConditions>

⁴¹

http://www.wvlegislature.gov/Bill_Status/bills_text.cfm?billdoc=sb386%20intr.htm&yr=2017&sesstype=RS&i=386


Dr. Víctor Ríos
 SENADOR NACIONAL


Patrick Kemper Thiede
 Senador de la Nación



Congreso Nacional
 Honorable Cámara de Senadores
 Senador de la Nación Víctor Ríos Ojeda

quística; Glaucoma; Hepatitis C; Hidrocefalia; Hydromyelia; Infección por hepatitis C que actualmente recibe tratamiento antiviral; Insuficiencia renal crónica que requiere diálisis; Lesión cerebral traumática (TBI); Lesión o enfermedad de la médula espinal; Espasmos musculares graves o persistentes, incluidos los característicos de la esclerosis múltiple; Lupus; Malformación de Arnold-Chiari y siringomielia; Miastenia gravis; Migrañas; Mioclono; Myositis del cuerpo de inclusión; Náuseas / vómitos intensos; Neuralgia trigeminal; Neurofibromatosis; Neuropatía o daño al tejido nervioso de la médula espinal con indicación neurológica objetiva de espasticidad intratable; Neuropatía periférica; Neuropatías; Otras afecciones debilitantes según lo determinado por escrito por un médico certificador del paciente calificado.; Otros trastornos convulsivos; Pancreatitis crónica; Parálisis cerebral; Polineuropatía desmielinizante inflamatoria crónica; Presión intraocular elevada; Psoriasis severa y artritis psoriásica; Quistes de Tarlov; SIDA / VIH; Síndrome de Danlo de Ehler; Síndrome de desgaste; Síndrome de dolor de cabeza intratable ; Síndrome de dolor regional complejo; Síndrome de Dravet; Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA); Síndrome de Lennox-Gestaut; Síndrome de Nail-patella; síndrome de Sjogren; Síndrome de Tourette; Síndrome posconmocional; Síndrome post laminectomía con Radiculopatía crónica; Síntomas relacionados con el cáncer; Syringomielia; Torticollo espasmódico (disonía cervical); Trastorno convulsivo, incluida epilepsia; Trastorno de estrés postraumático (TEPT); Trastornos de espasticidad; Trastorno del sistema nervioso central que ocasione espasticidad muscular crónica o espasmos musculares.

En ARGENTINA, la Ley 27350, que regula la investigación médica y científica del uso medicinal de la planta de cannabis y sus derivados fue aprobada por unanimidad en ambas Cámaras de Diputados y Senadores el 29 de marzo pasado después de casi cinco horas de debate. La iniciativa tuvo el apoyo de todos los bloques presentes luego de que en el plenario de las comisiones de Salud, Ciencia y Tecnología y Presupuesto y Hacienda se coincidiera en la urgencia para resolver la cuestión. Los senadores escucharon a médicos y madres de niños enfermos exponer sobre los beneficios del uso medicinal de la planta de marihuana, una práctica que tiene al menos 5.000 años. La Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica (ANMAT)- órgano encargado de llevar adelante los procesos de autorización, registro, normatización, vigilancia y fiscalización de medicamentos, alimentos y dispositivos médicos, recientemente publicó el “Informe Ultrarrápido de Evaluación de Tecnología Sanitaria. Usos Terapéuticos de los Cannabinoides”.⁴² En el mismo se realiza una recopilación de estudios respecto a la eficacia y seguridad del uso medicinal de los cannabinoides para el tratamiento del dolor crónico, náuseas y vómitos debido a

⁴² Ver “Informe Ultrarrápido de Evaluación de Tecnología Sanitaria. Usos Terapéuticos de los Cannabinoides” en: www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2016/06/doctrina43588.pdf


Dr. Víctor Ríos
 SENADOR NACIONAL


 Patrick Kemper Thiede
 Senador de la Nación



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Senadores
Senador de la Nación Víctor Ríos Ojeda

quimioterapia, estimulación del apetito en infección HIV/SIDA, espasticidad debido a esclerosis múltiple o paraplejía, síndrome de Tourette y epilepsia refractaria a los tratamientos convencionales; en pacientes de cualquier edad. Entre algunos puntos a destacar, cabe mencionar el reconocimiento que hace la ANMAT del uso del cannabis en enfermedades tales como la Epilepsia Refractoraria, significando una “clara tendencia en la mejoría de los enfermos y en su calidad de vida y la de sus cuidadores”

En CHILE, según la propia Ley 20.000/2005 “QUE SANCIONA EL TRAFICO ILICITO DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS SICOTROPICAS” **el cultivo de marihuana es absolutamente legal, con constituye ni falta ni un delito, pero se debe acreditar que es para uso “personal, exclusivo y próximo” y/o para uso medicinal.**

El 7 de julio de 2015, se aprobó en general por la Cámara de Diputados, el proyecto de ley que pretende la legalización del auto-cultivo de cannabis y la despenalización de su comercio para fines medicinales. Ante dicha propuesta, en diciembre de 2015, el Poder Ejecutivo reaccionó autorizando, por medio de Decreto Supremo la venta para fines medicinales, de fármacos que contengan cannabis, bajo receta médica retenida.


Gracias a la regulación emitida en diciembre de 2015, desde el Poder Ejecutivo por medio de Decreto Supremo, el 15 de enero de 2016, y tras 3 meses de plantación, se inauguró oficialmente la cosecha del mayor cultivo medicinal de cannabis de Latinoamérica en Quinamávida, comuna de Colbún, Región del Maule. **Involucra más de 6500 plantas para DISTRIBUIR SUS COGOLLOS DE MANERA GRATUITA ENTRE 4.000 PACIENTES** oncológicos, con epilepsia refractaria y dolores crónicos.⁴³

Por otra parte, decenas de científicos reafirmaron que el uso de la marihuana con fines terapéuticos es “seguro, eficaz y de escasos efectos adversos”, durante el tercer Seminario Internacional de Cannabis Medicinal en Santiago en septiembre del corriente año. Sin embargo, los especialistas aseguraron que aún pesa “el mito de la adicción” sobre los pacientes que se tratan con cannabis, lo que “no está comprobado”, precisó la directora de investigación y estudios clínicos de Fundación Daya, Gisela Kuester.⁴⁴

⁴³ <http://www.vfcabogados.cl/en/cannabis-y-su-ley-vigente-en-chile/>

⁴⁴ <http://rpp.pe/mundo/chile/en-chile-aseguran-que-la-marihuana-medicinal-es-segura-y-eficaz-noticia-1079875>


Dr. Víctor Ríos
SENADOR NACIONAL


Patrick Kemper Thiede
Senador de la Nación



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Senadores
Senador de la Nación Víctor Ríos Ojeda

Crecientemente EN NUESTRO PAÍS, se han reconocido las ventajas de este medicamento. Así, EN EL ÁMBITO LEGISLATIVO, EL PROYECTO DE LEY QUE CREA EL PROGRAMA NACIONAL PARA LA INVESTIGACIÓN MÉDICA Y CIENTÍFICA DEL USO MEDICINAL DE LA PLANTA CANNABIS Y SUS DERIVADOS (PROINCUMEC) FUE APROBADO POR UNANIMIDAD EN LA CÁMARA ALTA EL 5 DE DICIEMBRE DEL CORRIENTE ⁴⁵, luego de su aprobación, también por unanimidad, en Cámara de Diputados, justamente a raíz de que Paraguay ya había dado un paso adelante en esta materia cuando el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social a través de la Dirección Nacional de Vigilancia Sanitaria - vía resolución - autorizó la importación de Extracto de Cannabis o RSHO Liquid 1000 mg Blue de la firma estadounidense HEM MED PX a Z. S. de G., conforme al permiso especial N° 001/2016-E fechado el 15 de abril de 2016, firmado por el químico farmacéutico Armando Andino Giménez. La finalidad fue el uso medicinal en paciente con epilepsia refractaria, en este caso, su hijo, un joven diagnosticado con trastorno de espectro autista y el síndrome de Lennox-Gastaut, una forma rara de epilepsia infantil que no responde a los tratamientos tradicionales ⁴⁶. Posteriormente, ya autorizada la importación, el primer lote de aceite de cannabis importado de Estados Unidos llegó al país a mediados de junio de 2017, y a partir del 6 de julio del corriente, el aceite de cannabis pasó a estar disponible para su venta al público en la farmacia Vicente Scavone, ubicada en Palma y 15 de Agosto.⁴⁷


En concordancia con estos hechos, el propio órgano legislativo nacional reconoció el valor terapéutico del cannabis (no solo del aceite importado), y precisamente en la exposición de motivos de la Ley N° 6007/17, que crea el programa nacional para el estudio y la investigación médica y científica del uso medicinal, se menciona que *“es importante señalar que en los últimos tiempos se ha venido profundizando el estudio científico del sistema endocannabinoide debido a sus efectos generalizados y potencial terapéutico. Así, se ha podido establecer que este sistema interactúa con los receptores cannabinoides para regular las funciones básicas, incluyendo el estado de ánimo, el apetito, el dolor, el sueño, y muchos más. Más recientemente se ha descubierto que el sistema endocannabinoide (intemo o natural del organismo humano), interactúa con los medios exógenos que se originan fuera del cuerpo, entre ellos los contenidos en la marihuana, tales como el tetrahidrocannabinol (THC) y el cannabidiol (CBD)...*, cuyo empleo ha permitido el tratamiento de las convulsiones en cuadros epilépticos, la esclerosis múltiple, enfermedad de Parkinson; las náuseas y vómitos producidos

⁴⁵ Ley aprobada, adjunta como prueba documental

⁴⁶ <http://www.lanacion.com.py/2016/06/03/aprobaron-importar-extracto-de-cannabis/>

⁴⁷ <http://www.abc.com.py/edicion-impresa/economia/el-aceite-de-cannabis-ya-esta-disponible-en-la-farmacia-1610269.html>

Dr. Víctor Ríos
SENADOR NACIONAL


Patrick Kemper Thiede
Senador de la Nación



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Senadores
Senador de la Nación Víctor Ríos Ojeda

por la quimioterapia, por citar algunos. Sin necesidad de ingresar en un estudio más profundo de las propiedades terapéuticas del cannabis, lo que la ciencia ha definido hasta ahora es que el empleo de sus componentes cannabinoides resulta claramente beneficioso para el tratamiento de ciertas y determinadas enfermedades, lo que ha permitido la fabricación de productos farmacéuticos derivados del cannabis, especialmente aceites.”⁴⁸

Incluso en forma pública, profesionales médicos han defendido abiertamente el uso de la planta de cannabis. Así por ejemplo, en diciembre 2016 el Dr. Víctor Gaona, especialista en neurología pediátrica, manifestó a la agencia EFE que **se ha observado tras el tratamiento con cannabis una “mejora del estado general”**, con mejor alimentación y calidad del sueño, mejor manejo del dolor, disminución de las crisis de convulsiones.

Gaona expresó que **“muchos padres dicen que sus hijos enfermos no pueden esperar, ya que sus tiempos no son los de la investigación científica ni los de la farmacología”**. Así, deciden probar a medicar a los niños con aceite cannábico, ya sea a través del permiso de importación legal de medicamentos, o de la elaboración casera del producto a partir de la planta.

Esta última técnica no es inusual en un país donde el consumo de plantas medicinales, conocidas como remedios yuyos (poha ñana en guaraní), forma parte de las rutinas diarias de la población, declaró a EFE el director del Centro Nacional de Adicciones de Paraguay, Manuel Fresco.

El experto aseguró que el cannabis es conocido por sus propiedades **“anticonvulsivantes, analgésicas y antiinflamatorias”**, por lo que **muchos paraguayos están acostumbrados a aplicarse fricciones sobre la piel de un preparado de marihuana disuelta en alcohol, para aliviar dolores como los del reuma.**

Manuel Fresco, director del Centro de Adicciones, afirmó que la marihuana puede ser usada además como terapia sustitutiva en personas con adicciones a sustancias con efectos más dañinos, como la pasta base de cocaína. A pesar de estas propiedades, los médicos no pueden prescribir tratamientos con cannabis ni a niños con epilepsia, ni a consumidores problemáticos de drogas, por una razón: pese a que su consumo personal no está penado (hasta 10 gramos), la marihuana y sus derivados se consideran aún sustancias ilícitas en Paraguay.⁴⁹

⁴⁸ Proyecto de Ley Eber Ovelar, adjunto como prueba documental

⁴⁹ <http://www.hoy.com.py/nacionales/uso-medicinal-de-marihuana-es-una-planta-generosa>

Dr. Víctor Ríos
SENADOR NACIONAL


Patrick Kemper Thiede
Senador de la Nación



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Senadores
Senador de la Nación Víctor Ríos Ojeda

LA SITUACIÓN ACTUAL

El aceite de cannabis que se autorizó a importar “llegó en dos presentaciones: el RSHOX, de 236 ml, que está indicado para pacientes con epilepsia refractaria y cuesta G. 1.800.000, y el RSHO Blue, de 118 ml, indicado para quienes sufren de dolores relacionados con patologías como la esclerosis múltiple, cáncer de hueso o de páncreas, entre otros. Su precio es de G. 1.314.000.⁵⁰”

De un vistazo, y por lógica, se deduce que es prohibitivo para la mayor parte de la población del país. Conforme a los resultados de la Encuesta Permanente de Hogares 2016, la población paraguaya considerada en situación de pobreza representa 28,86% del total de habitantes del país, lo que significa que alrededor de 1 millón 900 mil personas residen en hogares cuyos ingresos per cápita son inferiores al costo de una canasta básica de consumo, estimado para dicho año. Si a esto le agregamos que en base a estadísticas sobre la población económicamente activa el 34% recibe menos del salario mínimo y el 31% un poco más del mínimo, podemos colegir que este aceite importado es accesible única y exclusivamente a una pequeña minoría de muy alto nivel económico.⁵¹

EL DERECHO A LA SALUD

El día 20 de junio de 1992 la Convención Nacional Constituyente de la República del Paraguay sancionó una nueva Constitución. Esta carta magna fundamenta su visión de la convivencia del pueblo en la **dignidad humana** y adopta un régimen democrático con el fin de asegurar la libertad, la igualdad y la justicia. **Los principios, las garantías y las demás reglas de la Constitución rigen en forma directa e inmediata; no requieren para su aplicación una reglamentación adicional y tienen prelación sobre todas las demás fuentes del Derecho.** Por eso, el cambio constitucional ha afectado profundamente – quizás más allá de lo generalmente percibido – todo el orden jurídico nacional hasta la fecha existente. **Las leyes ordinarias y otras disposiciones jurídicas que se contradicen con las exigencias de la carta magna resultan, por su rango inferior, nulas e inaplicables.**

Esta afirmación, válida para todo el orden jurídico, reclama atención especial en el área muy sensible de la relación entre individuo y poder punitivo del Estado.

⁵⁰ <http://www.abc.com.py/edicion-impres/economia/el-aceite-de-cannabis-ya-esta-disponible-en-la-farmacia-1610269.html>

⁵¹ <http://www.radio970am.com.py/articulo/11868/-solo-el-27-de-empleados-gana-salario-mnimo-en-paraguay-/37>

Dr. Víctor Ríos
SENADOR NACIONAL


Patrick Kemper Thiede
Senador de la Nación



000

Congreso Nacional
Honorable Cámara de Senadores
Senador de la Nación Víctor Ríos Ojeda

El **derecho a la salud** ha sido reconocido en numerosos tratados internacionales sobre derechos humanos al igual que en las legislaciones internas de los Estados partes de esos tratados. El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en adelante PIDESC) es el instrumento que contiene el artículo más exhaustivo del derecho internacional de los derechos humanos sobre el derecho a la salud. El mismo establece en el párrafo 1 del artículo 12 que *“Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental”*.⁵²

Por su parte el preámbulo de la Constitución de la OMS, **concibe la salud como “un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente como ausencia de afecciones o enfermedades”**. Párrafo siguiente, se establece también como principio que *“la extensión a todos los pueblos de los beneficios de los conocimientos médicos, psicológicos y afines es esencial para alcanzar el más alto grado de salud”*.

La firma y ratificación de los instrumentos internacionales de derechos humanos, así como el reconocimiento de competencia de los órganos encargados de interpretar y verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en virtud de tales instrumentos, origina a cargo de los Estados partes ciertas obligaciones que, de no ser cumplidas, generan la responsabilidad internacional de los mismos. En este sentido, los Estados están obligados a adoptar medidas para garantizar el goce efectivo de los derechos humanos, como ser el derecho *“al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental”*.

El **Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales** (Comité DESC) - órgano de aplicación del PIDESC- al realizar una **interpretación sobre el contenido normativo del derecho a la salud**, determinó que *“El derecho a la salud no debe entenderse como un derecho a estar sano. El derecho a la salud entraña libertades y derechos. Entre las libertades figura el derecho a controlar su salud y su cuerpo”* [...] *“En cambio, entre los derechos figura el relativo a un sistema de protección de la salud que brinde a las personas **OPORTUNIDADES IGUALES para disfrutar del más alto nivel posible de salud**”*.

El PIDESC reconoce la realización progresiva de los derechos en él reconocidos, teniendo en cuenta las limitaciones de los Estados según los recursos económicos de los cuales dispongan. Sin embargo, existen dos obligaciones de

⁵² Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación General 14, *“El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud”*, párr. 8

Dr. Víctor Ríos
SENADOR NACIONAL


Patrick Kemper Thiede
Senador de la Nación



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Senadores
Senador de la Nación Víctor Ríos Ojeda

carácter inmediato que los Estados deben cumplir: **la obligación de adoptar medidas y la obligación de no discriminación.**⁵³

Como se mencionó anteriormente tanto los instrumentos de derecho internacional (Convención Única, Convenio de Sustancias Psicotrópicas) como la legislación nacional derivada de esos instrumentos, específicamente nuestra **Constitución Nacional en su Artículo 71, establece un sistema de fiscalización en el cual el uso MEDICINAL se considera un uso legítimo.** Esa interpretación también es aplicable la tenencia, siembra, cultivo y cosecha mencionados en los Art.30 y Art. 33 de la Ley N° 1.340/88.

A pesar de que la Convención Única de Estupefacientes de 1961, establece un régimen represivo y prohibicionista en materia de drogas, **su objeto y fin está centrado en la salud del ser humano.** Esto se infiere claramente del preámbulo de la misma, en donde expresamente los Estados “*Preocupados por la salud física y moral de la humanidad*” reconocen que “[...] *el uso médico de los estupefacientes continuará siendo indispensable para mitigar el dolor y que deben adoptarse las medidas necesarias para garantizar la disponibilidad de estupefacientes con tal fin*”. Es decir, que el Estado no debe -o al menos no debería- excluir del ‘paraíso de la ley’ al uso médico de los estupefacientes. No obstante, es evidente que en la práctica nacional e internacional los esfuerzos se centraron más bien en la criminalización y represión del uso de drogas, que en la “*preocupación por la salud física y mental de la humanidad*”.

Ahora bien, tomando en cuenta lo establecido por el Comité DESC, por el preámbulo de la Constitución de la OMS, por el preámbulo y articulado de la Convención Única de Estupefacientes de 1961, y por numerosos instrumentos internacionales de derechos humanos que consagran el derecho a la salud, se colige que **EL DERECHO DE ACCEDER AL AUTOCULTIVO DEL CANNABIS CON FINES MEDICINALES ES PARTE INTEGRANTE DEL DERECHO HUMANO A LA SALUD**, ya que pretender obligar a humildes ciudadanos a comprar aceite de cannabis importado a precios estratosféricos, dista mucho de otorgar **OPORTUNIDADES IGUALES** a las personas que necesitan de esa medicina.

Como se mencionó anteriormente, y sin pretender agotar su contenido, el derecho a la salud entraña la posibilidad de tener control sobre nuestra propia salud y nuestro propio cuerpo, implica el derecho de tener **IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA DISFRUTAR DEL MÁS ALTO NIVEL POSIBLE**

⁵³ Ibídem, párr. 30

Dr. Víctor Ríos
SENADOR NACIONAL


Patrick Kemper Thiede
Senador de la Nación



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Senadores
Senador de la Nación Víctor Ríos Ojeda

DE SALUD y abarca el derecho de los pueblos a beneficiarse de los conocimientos médicos, psicológicos y afines esenciales para alcanzar el más alto grado de salud. EN OTRAS PALABRAS, ACCEDER AL CANNABIS CON FINES MEDICINALES ES, NI MÁS NI MENOS, QUE HACER USO Y GOCE DEL DERECHO HUMANO A LA SALUD.

Porqué se habla de un derecho humano? Porque los derechos humanos apuntan principalmente al sujeto obligado en garantizarlos, o visto desde la vereda de enfrente, al sujeto perpetrador de la violación, este es, el Estado. Es el Estado quien voluntariamente comprometió su responsabilidad internacional en pos del respeto y garantía de los derechos humanos y, por ende, es indefectiblemente el garante último de la plena efectividad de los mismos. Bajo esta premisa, al igual que todos los derechos humanos, el derecho a la salud impone tres tipos o niveles de obligaciones a los Estados Partes: la obligación de respetar, proteger y cumplir.

La obligación de respeto implica que el Estado debe abstenerse de realizar cualquier injerencia que impida, directa o indirectamente, el ejercicio y goce del derecho a la salud. La obligación de proteger, significa que los Estados deben adoptar medidas para impedir que terceros interfieran en el ejercicio del mismo. Por último, la obligación de cumplir requiere que los Estados adopten medidas apropiadas de carácter legislativo, administrativo, presupuestario, JUDICIAL O DE OTRA ÍNDOLE, PARA DAR PLENA EFECTIVIDAD AL DERECHO A LA SALUD.⁵⁴

Además de la fórmula de progresividad en materia de DESC, existen dos obligaciones de carácter inmediato que pesan sobre el Estado. En esta oportunidad me detendré únicamente en la de adoptar medidas, demostrando que el Estado Paraguay está incumpliendo con esta obligación, en lo que respecta a garantizar el acceso al cannabis medicinal EN IGUALDAD DE OPORTUNIDADES como parte integrante del derecho humano a la salud, MOTIVO QUE NOS LLEVA A SOLICITAR ESTE AMPARO POR PARTE DEL PODER JUDICIAL.

La Convención Única sobre Estupeficientes de 1961, y el Protocolo Modificatorio de 1972, ratificados en la República del Paraguay por las Leyes Nros. 338 y 339 del 17 de diciembre de 1971, es considerada como instrumento de derecho internacional, para la utilización y fiscalización de "estupeficientes". (Se entienden por tales a los derivados de tres plantas: adormidera, arbusto de coca y planta de

⁵⁴ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación General 14, "El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud", párr. 33.


Dr. Víctor Ríos
SENADOR NACIONAL


Patrick Kemper Thiede
Senador de la Nación



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Senadores
Senador de la Nación Víctor Ríos Ojeda

cannabis). Este instrumento de derecho internacional se considera por encima de las leyes, pero por debajo de la Constitución Nacional y de los Tratados de Derechos Humanos donde se contempla -por ejemplo- el derecho a la salud. En este sentido, nuestra **Constitución Nacional** dice en su **Artículo 68.- Del derecho a la salud: El Estado protegerá y promoverá la salud como derecho fundamental de la persona y en interés de la comunidad.**

Esta Convención, a pesar de impulsar a los Estados a sancionar como delitos determinadas conductas vinculadas a ciertas sustancias (art. 36), establece principalmente la obligación de desarrollar legislación administrativa en relación a la autorización para el uso de estas sustancias con fines terapéuticos medicinales y/o científicos en forma taxativa, en pos de la finalidad "médica y científica" que también persiguen. En este sentido, el artículo 4 establece: "*Las Partes adoptarán todas las medidas legislativas y administrativas que puedan ser necesarias: c)...para limitar exclusivamente la producción, la fabricación, la exportación, la importación, la distribución, el comercio, el uso y la posesión de estupefacientes a los fines médicos y científicos*". Esta disposición no deja lugar a dudas en cuanto a que la utilización, posesión, fabricación, producción, etc., de estupefacientes, se encuentra autorizada con dos finalidades claramente diferenciadas: una médica y otra científica. El "cannabis y su resina" ("las sumidades, floridas o con fruto de la planta de cannabis (resina no extraída) la resina separada, en bruto o purificada, obtenida de la planta de cannabis" se encuentra entre las sustancias más limitadas o prohibidas (Lista IV), por entenderse que son peligrosas, aunque **también en este caso se exceptúan los fines "médicos y científicos"** (artículo 2.5).

En forma concordante, nuestra Constitución Nacional en su Artículo 71 establece que: "El Estado reprimirá la producción y el tráfico ilícitos de las sustancias estupefacientes y demás drogas peligrosas, así como los actos destinados a la legitimación del dinero proveniente de tales actividades. Igualmente, combatirá el consumo ilícito de dichas drogas. LA LEY REGLAMENTARÁ LA PRODUCCIÓN Y EL USO MEDICINAL DE LAS MISMAS."

Pero, por otro lado, La Ley N° 1.340/88 "Que Modifica y Actualiza la Ley N° 357/72 "Que Reprime el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Drogas Peligrosas y Otros Delitos Afines y Establece Medidas de Prevención y Recuperación de Fármaco Dependientes" es una norma de 1988 que regula las conductas (comercio, venta, suministro, transporte, extraiga, refine, posea o distribuya)⁵⁵ vinculadas a los

⁵⁵ **Art. 2.** - La persona natural o jurídica que habitual u ocasionalmente comercie, venda, suministro, transporte, extraiga, refine, posea o distribuya sustancias estupefacientes y drogas peligrosas a las que se refiere esta Ley, y sus derivados; sales, preparaciones y especialidades farmacéuticas o cualquier producto o sustancia empleable en su elaboración, transformación o industrialización, deberá inscribirse dentro de los

Dr. Víctor Ríos
SENADOR NACIONAL


Patrick Kemper Thiede
Senador de la Nación



Congreso Nacional
 Honorable Cámara de Senadores
 Senador de la Nación Víctor Ríos Ojeda

estupefacientes definidos en su Art. 1⁵⁶. Esta ley de carácter penal, enumera como delitos distintas conductas vinculadas a ciertas sustancias que denomina “estupefacientes”, entre las cuales se encuentra la planta de cannabis, sus resinas, aceites y semillas. La ley contempla con pena de **prisión de 10 a 20 años** conductas tales como la siembra, cultivo, cosecha y recolección ⁵⁷, 3 a 6 años por difundir su uso⁵⁸, 5 a 15 años por formar parte de asociaciones y el doble de esa pena para el organizador⁵⁹, a la vez que la de tenencia simple de estupefacientes y la tenencia para consumo personal, se encuentran sancionadas con penas de 2 a 4 años⁶⁰. **La ley no**

primeros treinta días de cada año en el Registro Nacional de Sustancias Estupefacientes y Drogas Peligrosas del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social y en la Dirección Nacional de Narcóticos (DINAR) del Ministerio del Interior.

⁵⁶ **Art. 1.** - Esta Ley considera sustancias estupefacientes y drogas peligrosas a:

- a) Las incluidas en la lista anexa a la Convención Única sobre Estupefacientes y al Convenio sobre Sustancias Psicotrópicas, ratificados por las Leyes N°. 338 y 339 del 17 de diciembre de 1971.
- b) Todas aquellas de origen natural o sintético que pueden producir estados de dependencia, estimulación o depresión del sistema nervioso central o que tengan como resultado alucinaciones, trastornos de la función motora y sensorial y modificar el comportamiento, la percepción o el estado de ánimo, o cuyo consumo pueda producir efectos análogos a los de cualquiera de las sustancias indicadas en el inciso a) de este artículo.
- c) Las sales, preparaciones y especialidades farmacéuticas o cualquier producto empleable en su elaboración, transformación o industrialización.

Las sustancias y drogas mencionadas en los incisos b) y c) deberán ser establecidas por Decreto del Poder Ejecutivo originado en el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, conforme a un listado que deberá ser actualizado en el mes de diciembre de cada año e identificadas por el nombre genérico adoptado por la Organización Mundial de la Salud, sin perjuicio de que dicha actualización sea efectuada en cualquier momento que sea necesaria.

⁵⁷ **Art. 33.** - El que **sembrare, cultivare, cosechare o recolectare plantas** que sirvan para la fabricación de sustancias estupefacientes o drogas peligrosas y el que proporcionare dinero, inmueble, semillas o cualquier otro elemento para ello, será castigado con **penitenciaría de diez a veinte años**, debiendo destruirse la plantación o producción.

⁵⁸ **Art. 38.** - El que de cualquier forma **preconizare o difundiere el uso de sustancias a que se refiere esta Ley**, será castigado con **penitenciaría de tres a seis años**.

⁵⁹ **Art. 42.** - Los que formen parte de **asociaciones u organizaciones constituidas con el objeto de perpetrar cualquiera de los delitos previstos en esta Ley**, serán castigados, por ese solo hecho, con **penitenciaría de cinco a quince años**. El jefe o promotor de la asociación u organización sufrirá el doble de la pena.

⁶⁰ **Art. 30.** - El que tuviere en su poder sustancias a las que se refiere esta Ley, que el médico le hubiere recetado o aquel que las tuviere para su exclusivo uso personal estará exento de pena. Pero si la cantidad fuere mayor que la recetada o que la necesaria para su uso personal, se le castigará con penitenciaría de dos a cuatro años y comiso. Se considerará de exclusivo uso personal del farmacodependiente, la tenencia en su poder de sustancia suficiente para su uso diario. cantidad a ser determinada en cada caso por el Médico Forense y un Médico especializado designado por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social y otro por el afectado si lo solicitare, a su costa. **En el caso de la marihuana no sobrepasará diez gramos** y los gramos en el de la cocaína, heroína y otros opiáceos.

Dr. Víctor Ríos
 SENADOR NACIONAL


 Patrick Kemper Thiede
 Senador de la Nación



Congreso Nacional
 Honorable Cámara de Senadores
 Senador de la Nación Víctor Ríos Ojeda

exceptúa expresamente de las conductas delictivas, la tenencia, cultivo, etc., de marihuana con fines medicinales.

La ambigüedad normativa que se presenta en el ordenamiento jurídico nacional entre **NORMAS QUE GARANTIZAN EL DERECHO A LA SALUD Y EL ACCESO A MEDICAMENTOS, Y OTRAS QUE OBSTACULIZAN EL EJERCICIO DE TAL DERECHO**, ha generado un enorme vacío respecto de la legalidad o no del uso medicinal del cannabis, a la vez que colocó en un limbo jurídico-administrativo a una innumerable cantidad de personas que necesitan acceder a esta planta para ejercer su derecho a la salud y no cuentan con las herramientas legales o administrativas para hacerlo.

Tal como fue mencionado anteriormente, **TANTO LA CONVENCIÓN ÚNICA COMO LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS QUE RECONOCEN EL DERECHO A LA SALUD, TIENEN UNA JERARQUÍA SUPERIOR A LAS NORMAS QUE EN LA PRÁCTICA SE INVOCAN PARA LIMITAR EL ACCESO AL CANNABIS CON FINES MEDICINALES.** Esta restrictiva interpretación y aplicación de las normas, constituye uno de los mayores obstáculos de acceso a tratamientos médicos con cannabis, existiendo el riesgo y la práctica de que su utilización con fines medicinales se vea alcanzada por el derecho penal.

La ausencia de una legislación nacional clara que garantice el acceso al cannabis medicinal como parte integrante del derecho humano a la salud, la criminalización general de ciertas conductas vinculadas con esta sustancia, propia del sistema prohibitivo operante, y la falta de adopción de políticas públicas coherentes en la materia por parte del Estado, ha llevado en la práctica a que la posibilidad de acceder a al cannabis con fines medicinales EN IGUALDAD DE CONDICIONES se encuentre prácticamente anulada.

Aunque el Estado tiene la potestad de adoptar discrecionalmente un determinado régimen legal en materia de drogas, no puede nunca esa discrecionalidad ir en menoscabo de los derechos fundamentales de las personas. **EL DERECHO A LA SALUD es un derecho humano, y por lo tanto, lo es también EL DERECHO DE ACCEDER AL CANNABIS MEDICINAL COMO CONTENIDO DEL MISMO.**

Las leyes penales vienen a proteger bienes jurídicos, los que, desde un punto de vista formal, se definen como el objeto de protección de la norma penal. La

Dr. Víctor Ríos
 SENADOR NACIONAL


 Patrick Kemper Thiede
 Senador de la Nación



Congreso Nacional
 Honorable Cámara de Senadores
 Senador de la Nación Víctor Ríos Ojeda

protección de un bien jurídico se puede dar de diferentes formas, aun sin recurrir al Derecho, y en todo caso el Derecho Penal es la última herramienta, es la última ratio.

No puede existir un bien jurídico protegido que atente contra la libertad humana de decidir sobre su cuerpo y su salud. Considerar a la Persona Humana como un ente digno y libre de determinar su futuro con forma y estilo propio, implica que el Estado solo debe prohibir aquellas conductas que dañan a otro, especialmente en los componentes sanitarios.


En el ordenamiento jurídico vigente en nuestro país, la norma penal está diseñada de modo a reprimir el tráfico de drogas. Es urgente por lo tanto que la ley reconozca la distinción entre una madre que cultiva para tratar dolencias de sus hijos, y los narcotraficantes.

Actualmente se cuenta con antecedentes jurídicos como el **sobreseimiento definitivo de Fernando Jair Soto Wendell y José María Martínez Gómez, quienes estaban siendo procesados por producir aceite de cannabis medicinal para distribuirlo en forma gratuita.** El pedido de sobreseimiento fue presentado por la Agente Fiscal Lourdes Elizabeth Bobadilla Riveros, y el juez Penal de Garantías, Hugo René Camé Saldívar, cedió a favor de ambos jóvenes.⁶¹ En su escrito de solicitud de sobreseimiento definitivo, la Agente Fiscal manifestó que **en el allanamiento practicado en esa causa, fueron hallados 12 kilos de supuesta marihuana a efectos de ser transformado en aceite de la misma sustancia.** Las testimoniales dieron fe y corroboraron los dichos de Fernando Jair Soto. Además se recibió la **declaración del profesional médico Néstor Medina, quien mencionó sobre el uso del cannabis medicinal el cual es utilizado en dolencias del sistema nervioso, cuyo efecto es disminuir y en muchos casos anular las convulsiones, reduce considerablemente el dolor crónico, entre otras observaciones, con lo cual la Agente Fiscal consideró que ante el avance de la legislación sobre esta materia, no se podía desconocer el valor medicinal de la planta por lo que finalmente solicitó el sobreseimiento definitivo, el cual fue aceptado por el juez Penal de Garantías, Hugo René Camé Saldívar, creando un importante precedente al respecto.**

Actualmente, es legal la adquisición de Cannabis Medicinal en farmacias, sean de producción nacional o en medicamentos importados, no obstante, muy pocas personas tienen los medios económicos para esto. Carece de toda lógica que sea legal adquirir un producto de las farmacias, y que sea ilegal la producción doméstica del mismo.

⁶¹ <http://www.ultimahora.com/sobreseen-jovenes-detenido-aceite-marihuana-n1120439.html>

Dr. Víctor Ríos
 SENADOR NACIONAL


 Patrick Kemper Thiede
 Senador de la Nación



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Senadores
Senador de la Nación Víctor Ríos Ojeda

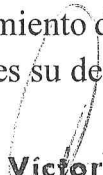
En este sentido no podemos ni debemos criminalizar el uso medicinal y/o compasivo del Cannabis ya que corresponde legítimamente que sea un componente más de acceso al derecho a la salud y a la vida, con los debidos recaudos legales.

Es necesario desmitificar el prejuicio que pueda existir sobre el Cannabis Medicinal. De la misma manera que la morfina u otros derivados opiáceos crean, en algunos casos particulares, un consumo problemático de la sustancia pero igualmente son usados en tratamientos médicos para mitigar fuertes dolores, el Cannabis Medicinal está muy lejos de los grados de adicción de estos y puede ser usado como medicina complementaria, recetada por profesionales médicos.

Resulta claro que no es posible aplicar la actual política de control de estupefacientes a personas que requieren la utilización del cannabis y sus derivados como tratamiento para diversas enfermedades, las que no sólo han sido diagnosticadas por parte de los facultativos, sino que han sido los propios médicos quienes han prescrito el tratamiento en base a dicha sustancia.

De seguir aplicando la política prohibicionista en forma estandarizada **sin distinción entre quienes por un lado son parte de grandes redes de tráfico y micro tráfico y quienes por otro lado son cultivadores de cannabis para consumo medicinal personal o de sus familiares para poder disminuir y tratar las distintas enfermedades que les aquejan, lo que genera es la criminalización de este segundo grupo de personas, dando a los enfermos un trato exactamente igual al de los narcotraficantes.**

Por lo expuesto, solicitamos a los señores Honorables Senadores que acompañen este proyecto de ley que ayudará en el tratamiento de varias dolencias inclusive terminales, mejorando su calidad de vida, lo cual es su derecho humano a la salud.


Dr. Víctor Ríos
SENADOR NACIONAL


Patrick Kemper Thiede
Senador de la Nación



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Senadores
Senador de la Nación Víctor Ríos Ojeda

LEY N°...
"QUE MODIFICA LOS ARTICULOS 30 Y 33 DE LA LEY N° 1340/1988"

.....

**EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON
FUERZA DE LEY:**

Artículo 1°.- Modifícanse el artículos 30 y 33 de la Ley 1340/88 que quedarán redactados de la siguiente forma:

Artículo 30° Agrégase el siguiente párrafo:

"En el caso de cannabis de exclusivo uso medicinal, la tenencia en su poder de cannabis o sus derivados estará exento de pena, debiendo indefectiblemente contar con el correspondiente certificado médico, que deberá estar visado por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, el cual certificará que el paciente padezca dolencias tratables con cannabis medicinal."

Artículo 33° Agrégase el siguiente párrafo:

"En el caso del cannabis, estará exenta de esta pena la persona, o su representante legal, que para su exclusivo uso medicinal siembre, cultive, coseche y realice cualquier tipo de procesamiento posterior de plantas de cannabis, siempre que sea efectuada en un inmueble autorizado por la Secretaría Nacional Antidrogas (Senad). Se deberá, indefectiblemente, contar en este caso con el correspondiente certificado médico, que deberá estar visado por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, el cual certificará que el paciente padezca dolencias tratables con cannabis medicinal."

Artículo 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dr. Víctor Ríos
SENADOR NACIONAL



CONGRESO NACIONAL LUCHA CONTRA EL NARCOTRAFICO,
H. Cámara de Senadores ILCITOS CONEXOS Y GRAVES

Nuestra Visión: "Un Poder Legislativo con compromiso ético y social orientado a brindar un servicio de excelencia"

Nuestra Misión: "Legislar y controlar en representación del pueblo, mediante una gestión eficiente, eficaz y transparente"

M.H.C.S. N° 1.317.-

H. CAMARA DE DIPUTADOS
SECRETARIA GENERAL
DIRECCION DE PROYECTOS EN ESTUDIO
Fecha de Entrada Asunción.....
Según Acta N° Sesión.....
Expediente N°.....


Asunción 19 de setiembre de 2019

Señor Presidente:

De conformidad con lo establecido en el artículo 204 de la Constitución, le enviamos para someter a vuestra consideración el Proyecto de Ley, **QUE MODIFICA LOS ARTICULOS 30 Y 33 DE LA LEY N° 1.340/1988 "QUE MODIFICA Y ACTUALIZA LA LEY N° 357/72 QUE REPRIME EL TRAFICO ILCITO DE ESTUPEFACIENTES Y DROGAS PELIGROSAS Y OTROS DELITOS AFINES Y ESTABLECE MEDIDAS DE PREVENCION Y RECUPERACION DE FARMACODEPENDIENTES"**, presentado por los senadores Víctor Rios y Patrick Kemper, aprobado por este alto Cuerpo legislativo en sesión ordinaria del 12 de setiembre del 2019.

Muy atentamente.


Hermelinda Alvarenga de Ortega
Secretaria Parlamentaria


Martín Arévalo
Vicepresidente 1°
En ejercicio de la Presidencia
H. Cámara de Senadores



A Su Excelencia
Pedro Alliana Rodríguez, Presidente
Honorable Cámara de Diputados
Poder Legislativo

S-198908

HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS
DIRECCION DE MESA DE ENTRADA
FECHA DE RECEPCION

DIA 19 MES 09 AÑO 2019

HORA: 14:40

Agustina Salinas

RESPONSABLE

Contiene 22 pag.